

166
Reg.



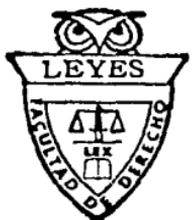
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL EJIDO Y SU EVOLUCION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ISABEL CAZARES SOTO



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA GENERAL DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL EJIDO Y SU EVOLUCION

INTRODUCCION.

	CAPITULO I	Pág.
CONCEPTO.		
A.- EN LA COLONIA.....		1
B.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.....		10
C.- EN EL DERECHO AGRARIO POSITIVO.....		18

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO

A.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.....		24
B.- LEY REGLAMENTARIA SOBRE EL REPARTI- ENTO DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITU- CION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.		34
C.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....		38
D.- LEY AGRARIA.....		53

CAPITULO III

Pág.

LA CONSTITUCION DE EJIDOS.

A.- LA DOTACION DE TIERRAS.....	71
B.- POR APORTACION DE TIERRAS PARTICU-- LARES.....	81

CAPITULO IV

LA CAPACIDAD JURIDICA DE LOS EJIDOS:

A.- EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL...	83
B.- EN EL DERECHO POSITIVO.....	85

CAPITULO V

EL PATRIMONIO EJIDAL.

A.- LAS TIERRAS LABORABLES.....	105
B.- LAS TIERRAS DE USO COMUN.....	113
C.- LAS AGUAS.....	117
D.- LA ZONA URBANA.....	129
E.- LA PARCELA ESCOLAR.....	138
F.- LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA-- LA MUJER.....	141
G.- LA UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARRO	

	Pág.
ROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.....	144
CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFIA.....	169

I N T R O D U C C I O N .

El ejido no nace por generación espontánea, es un proceso histórico-legislativo. Se buscó proporcionar-satisfactores a los pueblos y después a los individuos proporcionandoles tierras. Su constitución no ha sido un fracaso como algunas lo han querido señalar, este-socio-económico no puede desaparecer, al contrario, es la confirmación de los ideales del movimiento social--campesino y que se materializa con el ordenamiento - - constitucional.

La evolución del ejido ha dado dignidad al campesino, le ha permitido un trato justo sintiéndose - - libre e independiente, participa en la vida social y--politica de los pueblos, influye en el legislador, - - ayudando a gobernar, exigiendo salud y educación para-los suyos logrando satisfactores para sus núcleos ejidales como comunicación, energía, eléctrica, agua--potable y centros de abasto.

Se restituyó a los pueblos la capacidad para - -

adquirir, poseer y administrar su ejido, otorgandoles capacidad jurídica; protegiendo su patrimonio de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible e -- intransmisible y así impedir una nueva concentración de riqueza en pocas manos.

El patrimonio ejidal se ha incrementado, no sólo incluye tierras laborables y de uso común, sino que se constituye la parcela escolar para ayudar en el sistema educativo rural; la unidad agrícola para la mujer--campesina no ejidataria y obtenga un ingreso y se prepare en las artes; la zona de urbanización ejidal para asegurarles su asentamiento humano con todos los derechos y prerrogativas; y, se regulan jurídicamente las aguas en su beneficio, buscando una mayor productividad.

C A P I T U L O I

CONCEPTO.

A.- EN LA COLONIA.

B.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

C.- EN EL DERECHO AGRARIO POSITIVO.

A.- EN LA COLONIA.

En la Colonia, dentro de la propiedad comunal - - tanto de los Españoles como de los indígenas encontramos la institución denominada EJIDO, teniendo su antecedente en la metrópoli.

En efecto la Ley VII, Libro IV de la Recopilación de la Leyes de los Reynos de los Indios, establece: -- "El término y territorio, que se diere á pobladores- - por capitulación, se reparta en la forma siguiente: -- sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y EXICO completamente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que ha de tener los-- vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar;- el resto del territorio y término que haga cuatro partes: una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado á hacer el pueblo, y los otros tres se reparten en suertes iguales para los pobladores".

Esta disposición legal establece que las poblaciones de españoles, además de la zona urbana dividida en

en solares con su respectiva suerte, contaban parte de los propios y dehesa con el ejido, que era una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, para era y para conducir el ganado a la dehesa.

En relación con la propiedad de los indígenas, de mayor importancia y trascendencia, también encontramos el ejido, pero con una connotación que logra sentir la diferencia al ya comentado, su denominación ---venía del latín "EXITUS, EXITUM" que significa salida y que se definía como el terreno que esta a la ---salida del pueblo, que no se planta ni se labra y que sirve para que los ganados de los indios no se revuelvan con los de los españoles.

Don Joaquín Escriche (1) define al ejido "Es el campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos".

El EJIDO Colonial tiene su origen en la Ley VII, del 1º de Diciembre de 1573, Tomo II, Libro VI, Título III, página 199, de la recopilación de las Leyes de los Reynos de las indias(2), que se refiere a las condiciones que deben tener los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones que establece; "Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labradas y un EJIDO de una legüa de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que revuelvan con otros de españoles" su extensión era relativamente pequeña, pues la legüa equivale a 5.572 metros de las medidas actuales.

Desde luego que este tipo de propiedad de los pueblos se mantuvo en el México Independiente, administrado por los ayuntamientos y con todos los derechos inherentes, sirviendo de ejemplo el Decreto para que se investigue sobre los terrenos comunales que hayan sido usurpados, dictando por el Presidente Antonio López de Santa-Anna el 31 de julio de 1854, cons-

- 1.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia pág.599 Ed. 1974.
- 2.- FABILA MANUEL.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, pág, 23 Ed. 1981.

tando de 13 Artículos, estableciendo: que se faculta a los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, sub-prefecto, ayuntamientos y comisarios municipales para investigar y reconocer los terrenos usurpados a las ciudades, villas, pueblos o lugares de su demarcación, así como cualquiera otro bien de origen comunal que actualmente disfrutaran los particulares en formas ilícitas; en el término de cuatro meses, los particulares harán una declaración por escrito de los bienes comunales o municipales de que disfrutaban sin autorización ni derecho; la autoridad podrá exigir a los propietarios colindantes que lindan con los del común de los pueblos, o con fundadas sospechas de que hayan usurpado bienes del municipio, la presentación de sus títulos, imponiendo multas por negativa; los propietarios que se allanen, podrán entrar en solemnidades por la posesión definitiva de los bienes declarados, previa expresión de nuevos títulos o revalidación de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí mediante pública y a satisfacción del gobernador, a pagar al común o municipio propietario las dos terces

ras partes del valor de los bienes de no convenir - - hacer la exhibición total, se obligaran a pagar anualmente en rédito de seis por ciento sobre el valor estimado; quien no se allane pagará el total de valor integral; quien no se acoga al recurso, será condenado en - todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, a la devolución de los frutos que hubiere percibido y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, a tasación de peritos, y; hecha cualquier devolución de terrenos al común a que pertenece o enagenados irrevocablemente al detentador, se procederá sin demora a fijar las mojoneras necesarias en los límites - - entre las tierras comunes y las que pasen a propiedad de particulares.

Posteriormente, la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, del 25 de Junio de 1856, decreta que todas las fincas rústicas y urbanas que tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que lo tienen arrendados; y bajo el nombre de corporaciones se comprenden las comunidades-

religiosas, Ayuntamientos y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración--perpetua o indefinida; exceptuando de la enajenación--de los edificios destinados, inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se exceptuarán también los edificios EJIDOS y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

Salvo estas excepciones expresas, ninguna corporación civil o eclesiástica tendrá capacidad legal -- para adquirir en propiedad o administrar por si bien--es raíces.

Principio que absorbe al artículo 27 constitución de 1857, pero no menciona la excepciones que -- favorecen a los ayuntamientos, salvo los edificios -- destinados inmediatamente y en forma directa al servicio u objeto de la institución.

Durante el Imperio y la Reforma, que co-existieron durante tres años, como resultado de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas gran número de comunidades indígenas perdieron sus bienes, en tanto que los EJIDOS de las villas y ciudades no sólo se conservaron, sino que se fomentaron, dictándose: LA LEY DEL IMPERIO que concede fundo legal y EJIDO a los pueblos que carezcan de él, (4) del 16 de septiembre de 1866, beneficiando a las poblaciones cuyo censo excedía de dos mil habitantes, con un espacio de terreno bastante y productivo para ejido y tierras de labor.

Los terrenos para dotar ejido serán productivos tomándose de baldíos o realengos, en su falta, los que adquiera el Gobierno por compra o convenga con los dueños.

Los terrenos que conceden a los pueblos, serán fraccionados y distribuidos entre los vecinos, ante la imposibilidad de obtener predios, se hará la expropiación; así en cuanto a la designación de los terrenos,

que hayan de expropiarse, declaración formal, manera de fijar la indemnización y su pago, se estará a lo prevenido en la Ley de 7 de julio de 1853.

Por otra parte, el Presidente Juárez todavía en el año de 1869, concedió a la ciudad de La Paz, hoy Capital del Estado de Baja California Sur, una Legua cuadrada como ejido, es decir, casi 1757 hectáreas.

En la segunda mitad del siglo XX, con la legislación sobre Colonización y ocupación de baldíos, creándose las nefastas compañías deslindadoras y permitiendo la concentración de grandes superficies de tierras, tanto de capitalistas nacionales como extranjeros, dando lugar al nuevo Latifundismo Laíco, se afectó la propiedad comunal de los pueblos y la de los ayuntamientos so pretexto de deslindar, acotar, valuar y poblar terrenos baldíos, sin reconocer ni respetar los derechos de propietarios y poseedores de tierras.

Las compañías deslindadoras y colonizadoras fueron el instrumento de la dictadura que consolidó el régimen

gimen latifundista mexicano, sistematizando el despojo y la injusticia también sobre los EJIDOS de los pueblos.

B.- EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

Para buscar el origen del EJIDO, en la legislación actual, tendré que remontarme hasta la ley del 6 de enero de 1915, en cuyo considerando único en la parte final del noveno párrafo emplea la palabra, y al enumerar en su primer artículo las acciones que de claran nulas, para dar origen a la restitución se incluyen las que se hubieren verificado desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha de esta ley, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los EJIDOS, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Como se hace notar, la Ley en comento se refirió al EJIDO, que existió antes del 6 de enero de 1915, es decir, al Ejido de la Colonia.

Pero la misma ley, alcanzó el rango de constitucional, al referirse a "los pueblos que necesitándolo carezcan de EJIDOS o que no pudieron lograr su resti-

tución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se le dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades que su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para este efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados": (5) con lo cual puede decirse que nace un nuevo concepto del ejido, distinto del Colonial, pues se habrá de constituir con las tierras de propiedad particular, que se expropian por cuenta del Gobierno Nacional; idea que queda bien orientada en el considerando de la Ley mejor comprendida en el discurso pronunciado por el Dip.Lic.Luis Cabrera ante la H. Cámara de Diputados el 3 de diciembre de 1912, (6) donde señaló que el " Descontento de las poblaciones agrícolas ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento (donde incluye a los ejidos de los pueblos que se habían titulado individualmente) a pretexto de cumplir con la ley de desamortización; - que el despojo se produjo también por enajenaciones de las autoridades políticas concesiones, composiciones o

5.-Ley de 6 de enero de 1915.-Art.3°

6.-Fábila,Manuel.-ob.cit.págs.218 a 242

ventas concertadas con la Secretaría de Fomento y Hacienda, por lo que para evitar juicios que no otorguen ninguna garantía a los pueblos se propone la expropiación para reconstituirles los bienes comunales o dotar los del terreno suficiente conforme a sus necesidades, esto por cuenta del Gobierno Federal; que se proporcione el modo de que los pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran lo que necesiten, - pero no se TRATA DE REVIVIR LAS ANTIGUAS COMUNIDADES, - NI DE CREAR OTRAS SEMEJANTES, sino solamente de dar - esa tierra a la población rural miserable que carecen de ellas".

En la mencionada ley de 6 de enero de 1915, es notorio que en su Artículo tercero aplica como Homónimo el término ejido, refiriéndose tanto al ejido colonial como a la nueva concepción producto de la dotación de tierras.

Situación que se traslada al Artículo 27 Constitucional en su fracción X, que tuvo su origen en la - reforma del 10 de enero de 1934.

En conclusión puedo afirmar que el EJIDO se constituye por dos circunstancias; por aquellas tierras, -aguas, montes y bosques que se restituyen a las comunidades que demuestran ser propietarios y que fueron despojados por cualquiera de los actos que señala la fracción VIII de artículo 27 Constitucional y, en caso de imposibilidad o por carecer de ellos, les sea dotados.

Con base en lo anterior, podemos dar un concepto de EJIDO.

La Constitución en el texto original no utiliza el vocablo, pero la Ley de EJIDOS del 30 de diciembre de 1920, en su Artículo 13, determina que: "La tierra dotada a los pueblos se denominará EJIDO, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades - de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc...", con lo cual aparece la definición precisa de lo que la legislación moderna entiende, o debe entender por ejido.

La Legislación posterior hasta 1933, no volvió a repetir este concepto, pero todas ellas la han usado - para normar el empleo del término que define.

Esto es, se desprende con claridad que el ejido es la cosa que se concede a la persona moral o persona jurídica pueblo, por tanto, confundir a la persona con la cosa, a la cosa misma llamarle como la persona, o - en términos, confundir al ejido con el pueblo, llamarle ejido, o el ejido llamarle pueblo, son errores a - que no da lugar la definición.

Razón por la cual coincido con Luis G. Alcérre - ca quien afirma que al respecto "Se desprende tres denominaciones que se usaron constantemente en las leyes posteriores, aún cuando ninguna la defina en forma expres: El núcleo de población ejidal el ejido y el ejidatario. El primero es el núcleo de población que carecía de ejido y al que se le dotó de tierras, bosques y el agua que se concedió al núcleo de población para hacerlo núcleo de población ejidal, pues ya es núcleo - con ejido, y por último el ejidatario, que es el indi-

viduo que reuniendo determinados requisitos, forma parte de la población del núcleo y tiene derecho a participar del ejido que se concedió , de acuerdo con las - necesidades de los aspirantes a ejidatarios." (7).

De acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agrícola - se da al ejido un doble significado; Una acción amplia de núcleo de población con tierras dotadas o restituídas (Vgr.artículo 56 y 67) y un significado restringido, de tierras y aguas dotadas o restituídas (Vgr.Artículo 109 y 241).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sentado ejecutoria para definir al ejido, según se desprende de la N° 25 correspondiente al informe de la segunda sala del año de 1985, que literalmente dice:

NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL. Concepto de ejido - para efectos de dotación.

"De lo dispuesto por los Artículos 17,21,22,229 y 300 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se infiere que "Ejido" es un poblado con una pre-existencia de 6 meses antes de la fecha de la solicitud que nace a la vida jurídica como núcleo de población ejidal a partir de que una Resolución Agraria (provisional y definitiva) la dote de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico."

Amp.Rev. 10489/84, Ejido "Santa Ana", Municipio de Yécora, Son., y otros. 18 de Febrero de 1985.

Unanimidad de 4 votos. Ponente Carlos del Río - Rodríguez. Secretario Enrique Rodríguez Olmos.

Es plausible este concepto, pero parcial por re
ferirse sólo al caso de la dotación.

C.- EN EL DERECHO AGRARIO POSITIVO.

Es interesante la idea de Derecho Agrario que analiza el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano (8) - que es de teno literal siguiente:

EL DERECHO AGRARIO MEXICANO.

Derecho Administrativo con fisonomía propia, concede al poder Ejecutivo Federal funciones eminentemente administrativas para aplicación de las normas de la materia.

El Presidente de la República puede doncretar dotaciones y restituciones de tierras, bosques y aguas a favor de los pueblos, no obstante, que haya oposición de terceros y que ambas acciones involucren la resolución de una controversia de derechos.

El Derecho Agrario es el orden Jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria.

También se define diciendo que constituyen el - orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y - la actividad agraria que rige las relaciones de los su jetos que intervienen en las mismas.

El Derecho Agrario en México se distinguen del - derecho agrícola que alude a las disposiciones relativas al cultivo de la tierra. La expresión Derecho Agra rio implica, la conjunción de dos conceptos fundamentales: El de Derecho y Agrario.

Por Derecho se entiende a todo orden normativo y coactivo, tendiente a regular la conducta humana dentro del grupo social.

Y Agrario, significa, la tierra con aptitud productiva y a toda actividad vinculada con la producción agropecuaria.

El Derecho Agrario presenta caracteres propios - y definidos que lo perfilan como una rama jurídica -

autónoma, cuyos caracteres principales son: a) la naturaleza de sus normas, que lo figuran como un derecho positivo público, en el que se manifiesta de modo notable, la tendencia de defender y proteger, tanto al factor natural como al humano dentro del ámbito rural; v. gr., el Artículo 27 constitucional política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como caracteres básicos el carácter social de la propiedad, que siendo originaria del estado, éste crea la propiedad privada; pone fuera de la ley los latifundios, los que deben afectarse para dotar de tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de la conservación de los recursos naturales.

b) Los intereses que protegen el estado en el orden económico y social, responden a objetivos concretos y de índole peculiar, determinados por la naturaleza de los recursos dentro de los ciclos geosociales característicos de la producción agropecuaria: c) la peculiaridad a un tipo definido de producción, en el que interviene la acción humana, de manera conjunta y estrechamente relacionada; d) el aspecto público del dere -

cho que asume en esta rama un papel importante no sólo porque la producción agropecuaria es de interés social porque la misma incide en la alimentación, tanto para el consumo de los campesinos como para el comercio y la industria; e) ser un factor de promoción y progreso, ya que mediante sus normas orienta y regula la actividad estatal y privada para lograr la habilitación de nuevas tierras, la división de las extensiones superficiales exageradas e inexploradas y la reagrupación de predios excesivamente reducidos y de explotación antieconómica, etcétera; f) contienen normas que se aplican a un ámbito determinado por razón del destino específico que se da a la tierra productiva o con condiciones productivas específicas, v.gr., - las zonas de abastecimiento de determinadas industrias como los ingenios azucareros y las unidades industriales de explotación forestal; g) presenta influencias regionales definidas, por cuanto las costumbres locales desempeña un papel importante en la aplicación de sus normas; h) se halla profundamente influenciado por la economía, la sociología y la política, debido a que la ordinaria producción agropecuaria

y las modalidades de vida rural, están estrechamente - vinculadas entre sí, perfilándose con rasgos muy pecu- liares; i) es de índole existencial entre sujetos cu- yos intereses se caracterizan por ser concretos y refe- ridos siempre a personas y bienes vinculados. Con la - producción agropecuaria y sus relaciones con las indus- trias derivadas; j) es un instrumento de liberación - y su superación en general, llevando a los campesinos hacia el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida.

Las disposiciones vigentes en materia agraria, - principalmente son el Artículo 27 Constitucional, re - formado por decreto presidencial que se publicó el 6 - de enero de 1992, y su ley reglamentaria de 23 de fe - brero del mismo año, en cuyo artículo 9 establece que: "Los núcleos de población ejidal o ejidos tienen perso - nalidad jurídica y patrimonio propio y son propieta - rios de las tierras que han sido dotados o las que hu - bieren adquirido por cualquier otro título como es no - torio, al igual como se especificó en esl inciso ante - rior, se sigue confundiendo al titular de la cosa -

(núcleo de población ejidal) con la cosa misma, (ejido) esto es, que se confunde el patrimonio ejidal con el titular que goza de capacidad de uso y goce.

Dada la consideración anterior y con fundamento en el artículo 9 en cita, intentaré dar un concepto de núcleo de población ejidal y ejido:

- 1.- Núcleo de Población Ejidal. - Es una persona moral con capacidad y personalidad jurídica, que cuenta con patrimonio propio y que opera de acuerdo con su reglamento interno sin más limitaciones en sus actividades que lo que dispone la ley.

Además, los derechos de propiedad sobre sus bienes, gozan de la naturaleza de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

- 2.- EJIDO. - Es el patrimonio propiedad del núcleo de población que le fue dotado o adquirido por cualquier otro título y se constituye con las tierras parceladas, de uso común y del asentamiento humano.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO.

- A.- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.
- B.- LEY REGLAMENTARIA SOBRE EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.
- C.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- D.- LEY AGRARIA.

NATURALEZA JURIDICA DEL EJIDO.**A. - LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.**

La influencia ideológica de la Ley del 6 de Enero de 1915, queda manifiesta en el texto del Artículo 27-constitucional, por lo que a rango constitucional se--eleva, compartiendo jerarquía, vigentes hasta el 10 de enero de 1934, en que se abroga la ley de 6 de enero--de 1915 y su contenido para formar parte del texto ---constitucional.

Los principios sustantivos del artículo 27 consti--tucional en su origen, contenidos en siete párrafos y--este último en siete fracciones, consistían en lo si--guiente; en el primer párrafo se restablece la propi--edad originaria de la nación (Teoría Patrimonialista)--facultandola para transmitir el dominio a particulares--constituyendo la propiedad privada.

El segundo párrafo se refiere a la expropiación--por causa de utilidad pública y mediante indemniza---ción.

En el tercer párrafo se establece el derecho que tiene la nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como para hacer una distribución equitativa de la riqueza y cuidar de su conservación. En estos primeros tres párrafos se estructuran los principios teóricos, doctrinales e ideológicos del sistema de propiedad.

En el cuarto y quinto párrafo se establece que -- corresponde a la nación el dominio directo de los recursos naturales, así como la propiedad sobre las -- aguas.

El sexto refiere que el dominio de la nación es-- inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse-- concesiones a particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

El último párrafo del texto original del artículo 27 constitucional establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación fijando las prescripciones en siete fracciones.

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener la concesión de explotación de energéticos; los extranjeros están condicionados a las leyes mexicanas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias carecen de capacidad, los bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos que tuvieren, entrán al dominio de la nación.

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, podrán adquirir solo los bienes raíces necesarios para su objeto inmediata o directamente destinados a él condicionadas a no tener relación alguna con eclesiásticos o instituciones religiosas.

IV.- Las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas para cualquier otra actividad que no sea agrícola, los podrán obtener en la superficie indispensable - -

para el establecimiento o servicio de los objetos indica
dos.

V.- También protege la propiedad agraria al limita
a los bancos a adquirir solo las tierras necesarias --
para cumplir sus objetivos.

Vi.- Ratifica la capacidad de los pueblos que de--
hecho o por derecho guarden el estado comunal, para --
gozar de su patrimonio que les pertenezcan o restituya
conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, recuperando--
la personalidad jurídica que en materia agraria, por--
errónea interpretación, les había desprovisto la Ley--
de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, y la --
Constitución de 1857, y VII, ninguna otra corporación--
podrá tener en propiedad o administración bienes raí--
ces; los gobiernos de la República podrán adquirir los
necesarios para los servicios públicos; de declaran --
nulos todos los actos que hayan privado total o parci--
almente de sus tierras, aguas y bosques a los pueblos;
faculta al Congreso de la Unión y a los estados a le--
gislar para fraccionar los latifundios y fijar la ex--

tensión máxima a la propiedad privada, así como organizar el patrimonio de familia.

El original artículo 27 constitucional estuvo vigente aproximadamente diez y ocho años. A partir del 10 de enero de 1934 se da la primera modificación, - - sumando doce adiciones y modificaciones al 3 de febrero de 1983.

Trataremos los aspectos medulares de los cambios - especialmente en materia agraria.

Primera Modificación: Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1934, abroga la Ley de 6 de enero de 1915, se incorpora algunos de sus apartados al precepto constitucional.

Se transforma el artículo en sus párrafos iniciales y en diez y ocho fracciones: del párrafo tercero se establece la función social de la pequeña propiedad, y la categoría política de los pueblos solicitantes queda comprendida en la denominación de "Nucleos-

de Población; del séptimo párrafo, en la fracción X --
tomada del artículo 3 de la Ley de 6 de enero de 1915--
fundamente la acción de dotación de tierras y aguas;--
en la fracción XI, con fundamento en el artículo 4 de-
la Ley abrogada, crea una nueva magistratura agraria;-
en las fracciones XII y XIII, reseña los procedimien--
tos administrativos de Restitución y dotación; la fra-
cción XIV niega a los propietarios afectados por Dota-
ción y Restitución, en el derecho de recurrir al jui--
cio de amparo, limitándolos sólo a demandar la indemi-
zación correspondiente en el lapso de un año; la fra--
cción XV responsabiliza a las autoridades agrarias --
que afecten a la pequeña propiedad agrícola en explo--
ción; la fracción XVI señala que las tierras dotadas;-
deben fraccionarse para asignaciones individuales; la
fracción XVII equivale a la fracción VII del texto - -
original; y. la fracción XVIII faculta al Ejecutivo -
de la Unión para revisar contratos y concesiones he- -
chos por gobiernos anteriores desde el año de 1876 y-
que hayan provocado el acaparamiento de tierras, - --
aguas y riquezas naturales dela nación por una sola--
persona o sociedad, pudiendo declararlos nulos cuando

impliquen perjuicios para el interés público.

Segunda Modificicación: La sufre la fracción VII- publicada en el diario oficial de la federación, en 6- de diciembre de 1937. Precisa que las cuestiones de- límites en los terrenos comunales son de Jurisdicción- Federal, con intervención arbitral del Ejecutivo Fede- ral y, en instancia de conformidad, como recurso admi- nistrativo. La intervención de la Suprema Corte de Jug- ticia de la Nación. Se fija el procedimiento.

Quinta Modificación: Conocida como reforma ale- -- mán publicado en el Diario Oficial de al Federación, -- el 12 de febrero de 1947, comprende las fracciones X, - XIV y XV; en la primera introduce la unidad mínima de- dotación con superficie de 10.00.00 hectáreas de riego o su equivalente en otras clases de tierras.

La fracción XVI es ampliada permitiendo a los due- ños o poseedores de predios agricolas o ganaderos en - explotación que cuenten con Certificado o Inafectabili- dad, para promover el Juicio de Amparo contra la pri--

vacación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, y la fracción XV establece los límites de la -- pequeña propiedad en sus diferentes calidades de tierras y tipos de explotación.

Novena Modificación: Sólo es de forma, comprende las fracciones VI, XI, XIII, XVII, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1974, se-- suprime la categoría política de Territorio, porque--- políticamente ya no existen.

Se ajustan los procedimientos dotatorios y actuaciones de las Comisiones Agrarias Mixtas sólo a los -- Estados.

Undecima Modificación y Adición: de los párrafos-- tercero y octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1976.

En el aspecto agrario se introduce a rango cons-- titucional la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades.

Duodécima Adición: Comprende a las fracciones- -
XIX Y XX, publicadas en el Diario Oficial de la Federaci
ción el 3 de febrero de 1983.

B.- LEY REGLAMENTARIA SOBRE EL REPATIMIENTO DE
TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL
PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.

1.- ANTECEDENTES.

LEY DE EJIDOS._ En 1920 Alvaro Obregón, aunque-- de carácter transitorio plantea para los ejidos, lo -- que ya constituye el origen del verdadero EJIDO moderno; en los pueblos, rancherías y medios de población-- "tiene derecho a obtener tierras de dotación o resti-- tución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisle sobre el fraccionami-- ento". Desapareciendo después ésta Categorías política para acreditar la capacidad en materia agraria y-- cambiándose por los "Ejidos que carezcan de tierras o-- no les sean sujetos".

Durante todo este período se habló de que el ejido sería una forma temporal de tenencia, que las tierras se disfrutarían en comunidad, mientras no se fraccionaran y se vendieran a los ejidatarios.

Mientras tanto, a partir de 1921, quedó claramente especificado en una circular de la Comisión Nacional Agraria, que las tierras dotadas o restituidas a los pueblos se entregaban a los beneficiarios en usufructo, pero seguían siendo propiedad de la Nación.

Para 1921, ya existen dos elementos clave para la restitución del ejido moderno:

- 1º. Son tierras entregadas a los pueblos: por -- tanto, es una forma corporativa (no individual) de tenencia de las tierras (núcleos de -- población).
- 2º Se les otorgan en usufructo estas son propiedad de la Nación, fracción primera del artículo 27 Constitucional sobre la teoría Patrimonialista.

El 19 de Diciembre de 1925 se publica esta Ley, -- siendo Presidente Plutarco Elías Calles en la que se -- reglamenta la propiedad y el usufructo de las tierras-- dotadas o restituidas a los pueblos, dándose por primera

vez la dotación individual sobre las parcelas de cultivo y estableciéndolo que de uso común serán los terrenos de agostadero y montes (Artículo 10).

Por primera vez se prohíbe expresamente el arrendamiento y las tierras ejidales se declaran inalienables e inembargables. con la expedición de la mencionada Ley queda definitivamente establecidas las bases del ejido como forma corporativa (de grupo, asociada) de tenencia de la tierra (Artículo 9).

El último que faltaba para constituir el ejido como hoy lo conocemos en su carácter de ser imprescriptible (que no prescribe, no desaparece, no caduca) - (Artículo 15).

Es decir, convertirse el ejido de algo transitorio y provisional en algo definitivo y permanente, - esto establece en la ley de 1934, se establecen requisitos para heredar la tierra parcelaria se deberán inscribir la resolución provisional en el Registro Agrario Art. 21, se otorgan libertad para organizarse en--

la explotación (Artículo 24).

Es a partir de entonces, que el ejido adquiere -- todos sus rasgos como una modalidad permanente de la-- tenencia de la tierra, que es corporada individual y-- cuyos bienes son inalienables, imprescriptibles, intra sferibles y no podrán enajenarse, cederse, transmitir-- se, arrendarse, hipotecarse o gravarse, salvo en los-- casos en que se demande o sea deudor de alimentos (Ar-- tículo 16).

Sobre el dominio, posesión o disfrute serán resul-- tado por los COMISARIOS ejidales (Artículo 19).

Los COMISARIOS ejidales verán en sus fuunciones-- cuando se inscribe en el Registro Agrario (Art. 6).

C.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En cuanto a la naturaleza jurídica del ejido, la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece que:

A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación. El núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece.

La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario al carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional (Art. 51).

Expresa en forma clara, que no reconoce ningún derecho a propiedad ejidal sino es mediante acuerdo de asamblea y esta se aprueba por la Secretaría de la Reforma Agraria, y se reconocen en forma aun cuando las autoridades sean otras diferentes a las que participaron en ese acuerdo (Art. 50).

Al publicarse la resolución presidencial en el --
Diario Oficial, el núcleo ejidal es el propietario de--
tierras y bienes de acuerdo con lo que la ley estable-
ce, el ejido pasa a ser propietario, o poseedor, a lo-
confirma en el núcleo estaba provicional (Art.51).

Los derechos que adquiere sus bienes agrarios los
núcleos poblacionales no podran ser afectados en todo
o partes y seran inexistentes, operaciones, actos o --
contratos que se hayan ejecutado o se pretenda llevar-
a cabo.

En contravención de este precpto, los solares --
que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacan-
tes por no tener herederos o sucesor legal, pasaran a
disposición del núcleo de población este Art. se ap-
lica a los bienes del núcleo poblacional, que hecho,-
o derecho guarden el estado comunal (Art. 52).

No existira forma legal que afecte o pretenda--
privar los derechos agrarios del núcleo poblacional--
total o parcial (Art. 53).

Los terrenos ejidales no seran objeto de actos- -
juridicos que permiten su explotación indirecta o por-
terceros con excepción, lo dispuesto en Art. 76 y 55--

El ejercicio de los derechos son aguas ejidales--
o comunales se registra por acuerdos anteriores de asam-
blea general y aprobados por la secretaria de la refo-
rma agraria, asi tambien por disposiciones generales-
que son reglamentación de corrientes de la secretaria
de agricultura y recursos agrarios así como disposicio-
nes o resoluciones dictadas por la Secretaria de la--
Reforma Agraria (Art. 56).

La distribución del agua será en forma equitati-
va entre los ejidatarios y propietarios particulares-
(Art.57).

Cuando la dotación de agua sea de propiedad Ná--
cional el núcleo poblacional sera considerado conse--
cionario pero sus derechos se registren por la presente
Ley (Art. 58).

Los derechos sobre las aguas de uso domestico o

público deberan respetarse los aprovechamientos que en forma individual realizan los ejidatarios conforme, -- los reglamentos que sobre el particular se dicten, (Ar tículo 59).

Los pertenecientes a los nuevos centros de población que deben sujetar al régimen establecido por esta ley par los bienes ejidales (Art. 60).

A pesar de que el ejido es el resultado más evidente de la Reforma Agraria Mexicana, en ningún lugar de la legislación sobre la materia se le define sin -- embargo, a partir de la Ley Federal de Reforma Agraria se pueden encontrar los elementos que los constituyen.

Estos serían el núcleo de población y los requisitos que deben reunir los solicitantes de tierra, los-- recursos con que está integrado o se forma un ejido,-- el sistema de producción ejidal, el régimen de propiedad y la organización del ejido. también los ejidos-- cuentan con una zona de urbanización, la parcela esco- y la unidad agrícola industrial para la mujer.

Es conveniente manejar los siguientes conceptos:

1.- EL NUCLEO DE POBLACION.

En primer lugar el ejido son las tierras que reciben gratuitamente por parte del Estado un núcleo de -- población a través de un proceso legal denominado - -- "dotación".

Para que un núcleo de población pueda ser dotado de tierras, es necesario que éste se encuentre constituido por un mínimo de veinte personas, mexicanas por nacimiento, mayores de 16 años si son solteros o de -- cualquier edad si son casados, haber resibido por lo -- menos seis meses en la localidad con anterioridad a la fecha de la solicitud, dedicarse personal y habitual -- mente al trabajo de la agricultura, y no poseer tier -- ras en propiedad privada en cantidad superior o igual a la unidad de dotación ejidal, ni tener actividades -- económicas que el produzcan el equivalente a cinco - - salarios mínimos mensuales y en (Capacidad en materia -- agraria Art. 200).

Las propiedades afectables, para que de ellas se puedan dotar a los campesinos, deben localizarse en un radio de 7 km a partir del poblado. si no las hubieran en esa área los solicitantes podrán ser dotados de tierras en otras partes, formando de esta manera un -- Nuevo Centro de Población Ejidal (Art. 203).

II.- LOS RECURSOS DEL EJIDO.

Las tierras de cultivo del ejido como su nombre-- lo indica se destinarán precisamente para la siembra y deberán ser, según la Ley, de un extensión mínima de -- 10 hectáreas de riego o su equivalente en temporal por ejidatario en la realidad la inmensa mayoría de los - - ejidos no tienen ni siquiera la unidad mínima de dotación.

Aquí también podemos incluir las aguas del ejido, por acesión o dotación de aguas (Art. 220 y 229).

Terrenos de agostadero o monte. Todo ejido debe tener sus tierras de monte, agostadero o pastos, para realizar actividades de recolección y de pastoreo del ganado (Art.260).

Otros recursos del ejido.- Los ejidos pueden tener otros recursos como son bosque, minas o atractivos turísticos.

Aquí, si bien son propiedad del núcleo ejidal la ley faculta a que se asocien los ejidatarios o se concesione los recursos o inversiones privados.

Mediante la asociación en aparticipación de los ingresos por estas actividades deben integrarse a un-- fondo común del ejido y sólo emplearse en obras de - - beneficio colectivo (Art. 164 y 165).

III.- EL SISTEMA DE PRODUCCION EN LOS EJIDOS.

La producción en los ejidos pueden darse de dos--
maneras: Trabajando cada ejidatario individualmente o
con su familia la parcela que se le haya asignado; o--
bien colectivamente, donde no hay asignación de parce--
la individual y los ejidatarios laboren en común este--
último tipo de ejidos sólo se puede formar por resolu--
ción presidencial o por acuerdo unánime de sus miemb--
ros (Art. 62).

El trabajo debe efectuarse por el ejidatario y su
familia, queda prohibida la contratación de trabajo --
asalariado (Art. 76 y 77 de la Ley Federal de Reforma--
Agraria).

IV.- EL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL.

Los ejidatarios no disponen de la plena propiedad sobre el ejido sino únicamente de su usufructo o perpetuidad.

El Art. 52 de la Ley Cultivable que de acuerdo con la ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

Al no tener la plena propiedad sobre la tierra, los ejidatarios no pueden rentar, vender, enajenar, hipotecar o gravar en forma alguna la parcela a este respecto el mismo Art. 52 de la citada ley establece:

"Los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse o gravarse, en todo o parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o --

que se hayan ejecutado o que se pretende llevar a cabo en contravención de este precepto".

La parcela sólo se puede heredar a una persona,-- al cónyuge, a un hijo o a cualquier otra persona siempre que haya dependido económicamente del ejidatario y en caso de que éste no tuviera herederos, su parcela-- pasará al ejido para que se designe algún solicitante de tierra para que la ocupe.

Los derechos agrarios se podrán suspender o perder por el ejidatario por los siguientes motivos: en el caso de suspensión ésta procederá cuando el ejidatario haya dejado de laborar su tierra durante un año en caso de ser ejido no explotación individual -- cuando no haya ocupado sin motivo justificado en los-- trabajos comunes del ejido colectivo, por haber sido-- sentenciado a prisión por sembrar o permitir la siembra en su parcela de enervantes.

Se pierden los derechos agrarios cuando un ejidatario no labora su parcela durante dos años consecuti-

vos, destine los bienes ejidales a fines ilícitos aca--
pare otras parcelas o pro sembrar o permitir la siembra
de estupefacientes (Art. 85).

En los caso de suspensión o privación de derechos
agrarios la parcela se adjudicará al cónyuge o del le--
gítimo heredero del ejidatario (Art. 86).

Al ejidatario lo ampara como usufructuario de su
parcela el "Certificado de Derechos Agrarios" que es--
una forma de legitimar una dotación provisional, defi--
nitiva y por la Resolución Presidencial, cuando se ha--
deslindado o parcelado el ejido se le otorga a cada --
ejidatario su lote definitivo y un "Título de Usufruc--
to Parcelario".

La inmensa mayoría de los ejidos no han sido par--
celados y también la mayoría de los ejidatarios no tie--
nen ni siquiera su certificado de derechos agrarios,--
situación que ahora contempla la ley agraria en vigor--
y los Programas de Certificación y Titulación de dere--
chos ejidales procede, vigente a partir del 23 de fe--

brero de 1992.

De esta manera el ejido, que originalmente se había concebido como una medida temporal, pasó a ser definitivo y a formar parte integrante de la estructura agraria del país y principal sector productor agrícola

V.- LA REALIDAD DEL EJIDO.

Siempre se conceptualizó como un complemento a la actividad de jornaleros agrícola. Se trataba, como -- diría Luis Cabrera de que los trabajadores del campo-- no fueran la mitad del año peones y la otra mitad - -- zapatista. Así, hasta antes de 1934 la dotación individual era de 2 ha de riego.

Esta medida sólo tendría éxito si hubiere suficiente fuerza de trabajo por la agricultura empresarial y la industrial; como en la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria eso no sucedería, dicha propuesta traería fuertes conflictos al interior de los núcleos agrarios entre los ejidatarios y los solicitantes

de tierra, mientras todavía existen de peticionarios-- con derechos a salvo en todo caso, para no continuar-- incrementando el minifundismo, esta tierras podrían -- ser aprovechados por alguno de los ejidatarios y el-- ingreso utilizarse en beneficio del conjunto del ejido sin embargo esta opción está autorizada en la Ley que se comenta (L.F.R.A).

VI. REHABILITACION AGRARIA.

Por último, la Ley Federal de Reforma Agraria, en su Título Quinto contempla la "Rehabilitación agraria" como una forma para promover el desarrollo de los ejidos, estableciendo medios para dotar a cada ejidatario de terrenos suficientes para la satisfacción de sus -- necesidades.

En sentido Técnico y concebido como un medio se-- entiende por Rehabilitación agraria el conjunto de - - medidas políticas, jurídicas y económicas, que por - - mandato legal y en acción concertada con los campesi-- nos interesados debe poner en práctica la Secretaría--

de la Reforma Agraria, para recomponer la propiedad -
ejidal y comunal deficitaria en recursos territoriales
la Rehabilitación agraria contempla la posibilidad de
hacer una nueva distribución de las tierras, y en su--
caso el traslado de parte de la población ejidal a - -
otro lugar en donde se le dotará de los elementos ade-
cuados para su arraigo y subsistencia, siempre y cuando
que las medidas cuenten con la aprobación de las tres-
cuartas partes de los ejidatarios.

D.- LEY AGRARIA.

PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY AGRARIA, COMO
CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSU
TITUCIONAL DE 6 DE ENERO DE 1992.

Asociación entre ejidatarios, pequeños propieta--
rios y particulares.

Una de las mayores posibilidades de incrementar--
la producción en los ejidos, es por medio de estable--
cer mecanismos y formas concretas de asociación entre-
los ejidatarios, pequeños propietarios y particulãres--
dando que los ejidatarios tienen recursos agropecuari--
os y fuerza de trabajo, pero carecen del capital nece
sario, pudieran ampliarse la gama de posibilidades - -
siguiendo la asociación productiva de los ejidatarios--
que hasta ahora en su gran mayoría sólo tenen como - -
socio al gobierno de tal forma que pudieran conjuntar--
su recursos para desarrollar la producción en distin--
tos lugares ya con los particulares tendrán otras op--
ciones de asociación y consecuente entre la producción

y comercialización de sus productos agrícola.

Así las tierras tienen un uso más intensivo, generar empleos y mayores ingresos para los ejidatarios -- las formas de asociación, y en particular dentro de ésta. los aspectos concernientes a la dirección y organización sus rubros en donde, dependiendo de la fuerza del grupo campesino, pudieran encontrarse mecanismos-- equitativos para que los campesinos fueran efectivamente socios de los empresarios y no simplemente sus-- trabajadores.

Hay que hacer que la Ley de Fomento Agropecuario-- (Derogada por la Ley Agraria en Vigor), en la práctica no dio frutos en cuanto a la asociación entre ejidatarios y pequeños propietarios, por el conjunto de restricciones, trámites y limitaciones que se imponían a los campesinos.

Legalización de la Renta y Cesión de Derecho en Beneficio del Ejido. La renta de parcelas va en aumento y ha dado ingresos de corto plazo a los ejidata--

rios, pero no es realizado las inversiones necesarias por evitar el deterioro de la calidad de la tierra.

Por otra parte la renta de parcelas ejidales y la venta simulada de las mismas entre ejidatarios, originan inestabilidad, enfrentamientos y conflictos, lo -- que ya está contemplado en la Ley Agraria.

EN MI OPINION.

Al legalizarse la renta de parcelas y su venta -- entre los mismos ejidatarios, seria conveniente reglamentar que una parte de la renta o del producto de la venta de las tierras no hiría a dar al ejidatario que la rentó o vendió, sino el propio núcleo ejidal y para ser destinado exclusivamente en obras productivas de beneficio común: tractor, maquinaria, obra de pequeña irrigación, construcción, acondicionamiento o rehabilitación de algún pozo, nivelación del terreno. herramientas, insumos, o para crear un fondo de crédito entre los mismos ejidatarios, o bien contratar los servicios de asistencia técnica de agrónomos, veterinarios

economistas, etc.

Esta sería una variante de la anterior, pero con la diferencia de que podría rentarse o venderse la - - tierra no exclusivamente entre ejidatarios, sino también con particulares, como ahora también se autoriza en la Ley Agraria en vigor, o bien rentar las parcelas a particulares.

También que una parte proporcional de los ingresos fueran para la constitución de un fondo común ejidal y posteriormente se distribuye al núcleo con fines de interés o mejoras común.

A continuación SEÑALARE algunos comentarios en relación a las disposiciones de la Ley Agraria sobre tierras y venta de la Parcela al Ejido.

Estrictamente no hablamos de venta, sino de cesión de derechos a favor del ejido mediante un pago - - según se interprete de la Ley Agraria. .

Se refiere a que si algún ejidatario decidiera -- abandonar su parcela, el ejido le pagará las inversiones que hubiere incorporado a la tierra y le comprara los derechos agrarios, en caso de que no la enajene -- antes.

Esto podría brindar la seguridad para realizar -- inversiones por parte del ejidatario con la certeza de que no perdería su capital en caso de que se decidiera en algún momento a abandonar el trabajo de su parcela y después regresara.

"...se considera útil dar una mayor parte flexi-- bilidad al vínculo tierra-hombre en el ejido. Es de-- cir, que el ejidatario tenga el derecho de abandonar-- el ejido, si así le conviene y vender a la comunidad las inversiones realizadas por él en el mejoramiento de otro campesino carente de tierra.

También podría servir para aumentar la propiedad de quienes ya tienen tierra, siempre y cuando no se -- rebasase un límite superior fijado regionalmente, el-

nuevo beneficiario estaría en la obligación de pagar-- a la comunidad lo que ella erogó por las mejoras recibidas junto con la parcela, o bien la parcela comparada pasaría a integrarse en el patrimonio colectivo del ejido.

Estas modificación del Código Agrario crearía - - mayores insentivos de inversión en la tierra ejidal, - - provocaría un saludable selección entre los ejidatarios y abriría una cierta oportunidad a los miles de campesinos que, siendo buenos agricultores, ya que no alcanzara tierra.

En contra de la consideración anterior se argumenta que, al aplicarlo se engrosaría el extracto de los jornaleros. En realidad, esto ya está aconteciendo -- de diversas maneras, con o sin reformas las características de la tenencia ejidal, con la ventaja de que por ser un proceso ilegal, inhibe las inversiones dentro del ejido y dificulta su desarrollo, sin embargo, aquí aparecerían dos tipos de problemas: en primer lugar, - - de dónde obtendría los recursos el ejido para pagarle

al antiguo ejidatario; y segundo, qué haría el ejido-- con esas tierras que iría comprando.

I.- UNA NUEVA FORMA DE TENENCIA DE LA TIERRA.

Se refiere al establecimiento, para los actuales ejidatarios de un régimen de tenencia de la tierra que no sea creación de una nueva figura jurídica para respaldarlo. Aquí la tierra podría venderse, establecer la titulación definitiva y absoluta de sus parcelas a los campesinos que actualmente las trabajan, hasta por una superficie de 20 hectáreas, y la posibilidad de -- que, quienes no deseen trabajarlas, vendan sus dere--- chos a otros que no lleguen a las 20 hectáreas.

El derecho a esta superficie estaría condicionado a que los interesados trabajen la tierra. Si alquilaran o abandonaran la perderían a favor de la nación.

Sin embargo podrían venderla a otros ejidatarios que llenase los requisitos o heredarla a sus descendientes.

"A este tipo de tenencia se le podría llamar - -- "Patrimonialista Agraria o Social" o de otro modo semejante, para quitarle la connotación de propiedad privada".

II.- OTORGAMIENTO DE LA PROPIEDAD JURIDICA AL EJIDO.

Se refiere a la transformación del ejido en cooperativas o uniones de productores en donde la propiedad jurídica sobre la tierra pasaría a ser no del individuo, sino del grupo campesino. Sería una especie de ejido pero sin la presencia del gobierno.

Todos y cada uno de los ejidatarios tendrían certificado o título de ser propietarios en conjunto de las tierras del ejido.

Entre sus ventajas se señala que, tendría menor riesgo que la entrega en propiedad individual, por otro lado, se depurarían los padrones, se podrían aprovechar mejor las economías de escala, se utilizaría más y mejor el recurso tierra y se fomentaría una organización independiente, libre de la tutela estatal.

Aunque existe el riesgo de que a la larga, como-- ha ocurrido con algunas cooperativas de obreros, un -- reducido grupo domine y controle a la cooperativa quedándose con la mayor parte de los beneficios y generando tensiones sociales, las posibilidades de mayor organización de los campesinos y arraigo y mayor productividad, son muy razonables.

Que los ejidatarios conviertan su parcela en pequeña propiedad.

El acceso voluntario de ejidatarios a un régimen de propiedad individual es una posibilidad para la capitalización de algunos predios. Naturalmente que el título de propiedad por sí mismo no va a capitalizar las parcelas, pero ya con la seguridad de la tenencia es más fácil que se realicen inversiones, porque en el supuesto caso de que alguien encuentre una mejor oportunidad y decida dejar de ser ejidatario no tiene forma de recuperar su inversión.

Quien tenga deseos o capacidad para dedicarse in-

dependientemente a la producción agrícola podría hacerlo, naturalmente que tendría que hacerse con el visto-bueno de la asamblea ejidal y sobre tierra que no estuviera en litigio (Art. 23 de la Ley Agraria) el ejido-constituye un auténtico aparato de estado para el control campesino. Sin embargo, las habituales formas de dominación sobre el ejido han limitado su crecimiento- y nos encontramos ante la quiebra de las tradiciona--les organizaciones para el control del campesino.

III._ PARCELACION DE LOS EJIDOS Y SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA.

Como en la mayoría de los ejidos la tierra no - - está parcelada, los ejidatarios tienen sobre ella una-posesión provisional, aproximadamente, sólo el 36% - - tienen certificado de derechos agrarios y únicamente--el 11% su título parcelario. Esto ha sido un obstácu- lo para la capitalización de los ejidos, pero también- fuente de enriquecimiento para los comisariados.

Se trata de depurar los padrones y entregarles a-

cada ejidatario su "Título de Usufructo Parcelario".

Para que el ejidatario sepa claramente qué parcela le corresponde, cuál es su extensión y cuáles sus límites, como lo establece el Artículo 54 de la Ley Agraria.

En efecto, una parte muy importante en las funciones de los comisariados radica en que ellos son los encargados de supervisar el reparto "economico" de las parcelas a travez de la asamblea general dicho reparto se ha hecho en muchos casos de manera injusta y desproporcional con el siguiente prejuicio para los ejidatarios.

IV.- HACER AL EJIDO ACCESIBLE AL CREDITO.

Para que el ejido pueda ser efectivamente sujeto de crédito y no subsidios o préstamos, la parcela debe ser materia de garantía de los créditos, es decir debe ser embargables como ahora ya lo establece la ley agraria en vigor.

Al servir de garantía para los préstamos, cualquier banco podría otorgar un crédito a los ejidatarios, naturalmente que estos préstamos deben otorgarse en condiciones especiales; tomando en cuenta su particular actividad: la agricultura, que se encuentra condicionada a eventualidades biológicas o climatológicas no controlables por el agricultor. Lo especial podría ser que dadas las características de la producción agrícola el pago podría ser proporcional a lo cosechado.

Los campesinos que hubieran sido embargados podrían optar por el remate de sus tierras, o por (si no las quisieran perder) la renta de la parcela hasta que se pagara el adeudo. En el caso de remate, una parte del producto de la venta podría ir a dar al ejido a un fondo común para usarse con fines productivos para el fortalecimiento del propio ejido.

V.- LEGALIZACION DE LA VENTA DE PARCELAS ENTRE LOS MISMOS EJIDATARIOS.

Al igual que el arrendamiento, la venta de las--

parcelas ejidals es un proceso utilizado ampliamente-- al interior de los ejidos, pero no haberse legalizado-- limita las inversiones (por falta de seguridad) y es-- fuente de inestabilidad en los ejidos, que sólo se au-- torice la venta entre ejidatarios (Art. 56 de la Ley-- Agraria).

VI.- ACCESO VOLUNTARIO DE LOS EJIDATARIOS A UN REGIMEN DE LA PROPIEDAD PARTICULAR.

La legislación agraria establezca dos grandes opciones: el dominio pleno sobre la unidad parcelada, de acuerdo a lo establecido con la ley, y el acceso voluntario de los ejidatarios a la propiedad particular.

Los ejidatarios que así lo quisieran podrían -- optar por una transformación en su régimen de propiedad.

El resultado de estas ventas sería que el ejido-- se fortaleciera con los recursos obtenidos de esta-- forma y que se utilizarían en la compra de bienes o--

servicios para el beneficio colectivo y no para el pro
pio ejidatario como lo establece la ley.

Las posiciones contrarias a essta posibilidad - -
señala que los ejidatarios correrían el grave riesgo--
de perder a la larga sus parcelas en caso de que se --
privatizaran.

Podrían argumentarse que, ningún inversionista le
va a interesar los minifundios (privados o ejidales)
de tierras pedregosas, erosionadas, con un gran pendi-
ente o semiáridas; que precisamente por esas caracte--
rísticas no se han capitalizado y difícilmente lo - -
harán.

Dichas propiedades requerirían de cuantiosas in--
versiones para volverse productivas y, por tanto, no--
son atractivas para ningún empresario. Se diría en-
tonces que la demanda en las mejores tierras ejidales-
(las de riego y buen temporal), pero es precisamente--
en estos casos donde los ejidatarios tienen más posi--
bilidades de vivir y progresar de los frutos de su par

cela y donde, en consecuencia, menos presionada estará a para vender sus tierras.

VII.- CAMBIOS TECNICO-PRODUCTIVOS.

No es posible dejar de mencionar que es necesario el impulso en los ejidos a tecnologías que sean intensivas en fuerza de trabajo y respetuosas y adecuadas-- con el medio ambiente.

Todos éstos comentarios surgen de la Ley Agraria-- y en cuanto a sus resultados, positivos o negativos-- serán necesario esperar un lapso de tiempo considerable, porque a 1 año y medio de las reformas, éstos - - propósitos no se han realizado.

VIII.- LA ORGANIZACION DEL EJIDO.

La organización formal del ejido está compuesta-- por la asamblea general, el comisariado ejidal y el-- consejo de vigilancia (Art.22 de la Ley Agraria).

En caso de no reunirse el quórum legal se cita a otra asamblea en donde los acuerdos tendrán validez con el número de ejidatarios que asistan. Los acuerdos se toman por mayoría simple (la mitad más de uno) y se hace levantando la mano.

La Asamblea General. es una forma de democracia-- limitada ya que tiene una serie de controles determinados por la Secretaría de la Reforma Agraria, existen-- 3 clases de Asamblea Ordinaria, Extraordinaria y de -- balace y programación (Art. 27 de la ley agraria).

Le sigue el comisariado ejidal, compuesto por un presidente. El comisariado es el representante del --- ejido y el órgano ejecutivo de las decisiones de la -- asamblea general. Su presidente tienen funciones de -- representantes, administrador, vigilante y apoderado-- del ejido (Art. 37 de la ley Agraria).

El consejo de vigilancia también está integrado por tres miembros y sus funciones, como su nombre lo-- indica, son las de vigilar del buen desempeño del comi

sariado ejidal y del cumplimiento de los acuerdos de la asamblea general del ejidatario (Art. 46 de la ley agraria).

Los solares se repartirán entre los ejidatarios-- por sorteo y podrán ser hasta de un máximo de dos mil quinientos metros cuadrados cada uno. A cada ejidatario le corresponden en plena propiedad un solar, los-- restantes podrán rentarse o venderse a personas que -- deseen avcindarse en el ejido (Art. 93 de la Ley Agraria).

Los avcindados sólo tendrán derecho a la adquisición de un lote, deberán ser mexicanos, dedicarse a alguna actividad útil a la comunidad y estará obligada a contribuir para la realización de obras de beneficio social en favor de la comunidad, los ejidatarios pueden vender su terreno, pero no tendrán derecho a que se les adjudique otro.

C A P I T U L O I I I
LA C O N S T I T U C I O N D E E J I D O S

A. - L A D O T A C I O N D E T I E R R A S .

B. - P O R A P O R T A C I O N D E T I E R R A S P A R T I C U L A R E S .

CONTITUCION DE EJIDOS.

Para una mejor comprensión al tema a tratar, haré un análisis sobre la Constitución de Ejidos a partir-- de la primera Ley Agraria, hasta la abrogación de la-- Ley Federal de Reforma Agraria y por otra parte, me -- referiré a la nueva forma de ejidos que regula la Ley-- Agraria, a través de la aportación de tierras por particulares.

A.- DOTACION DE TIERRAS.

Con la expedición de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, publicada en el periodico "El Constitucionalista", en la Heroíca Veracruz el 9 de Enero de 1915 se crean los procedimientos Agrarios de restitución y de dotación de tierras; la restitución es con el objeto de que los pueblos recobren los terrenos de que -- fueron despojados y la dotación para que adquieran los que necesitan para su bienestar y desarrollo.

En sus Artículos 7,8 y 9 se regulan el procedimi

ento dotatorio en dos distancias, corriendo la primera a cargo de la Comisión local Agraria y el Gobernador-- del estado, y la segunda a cargo de la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la Republica.

Las disposiciones de la Ley Agraria se reglamen-- taron por las circulares al respecto y Leyes Federales reglamentarias, hasta su abrogación el 10 de Enero de 1934n en que sus disposiciones fundamentales se inte-- graron al texto del Artículo 27 Constitucional.

Con la Reforma Constitucional citada, se dio mo-- tivo a al expedición del Código Agrario de 1934, dando lugar a la regulación de las acciones dotatorios de -- ampliación de ejido y de creación de nuevos centros-- ejidal.

Con los tres Códigos Agrarios y la Ley Federal de Reforma Agraria, se fueron perfeccionando los procedi-- mientos de dotación que es el nos ocupa.

Analizaré el procedimiento de dotación de tierras

conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria.

El ordenamiento legal citado en su Artículo 195, establece que los núcleos de población que carezcan - tierras, bosques, aguas o no los tengan en cantidad -- suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán-- derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses-- de anterioridad a la fecha de solicitud, y el Artículo siguiente fija como requisito también un número mini-- mo de 20 individuos capacitados conforme señalado en su Artículo 200.

El procedimiento de dotación de tierras puede-- iniciarse de oficio por la autoridad agraria o por--- escrito ante el gobernador del estado, con copia a la comisión agraria mixta; previa comprobación de la- - capacidad establecida en los Artículos 195 y 196, se ordenaba su publicación en el periodico oficial del-- estado, y la comisión agraria mixta iniciaba el expediente respectivo y se expedían los nombramientos de los miembros del comité particular ejecutivo.

Publicada la solicitud, la comisión agraria mixta realizaba los trabajos técnicos e informativos, que -- ordenaba el Artículo 286, consistentes en el censo -- agrario, levantamiento topográfico de un plano de radio de afectación e informe por escrito; previo análisis-- emitía el dictamen de afectación correspondiente sobre la procedencia o inprocedencia de la dotación y lo turnaba al ejecutivo local para la emisión del mandamiento correspondiente.

De ser procedente la dotación de tierras, ordenaba su ejecución por conducto de la propia comisión -- agraria mixta.

Para culminar la primera instancia se remitía al expediente a la Delegación Agraria, la cual previa -- opinio lo remitía a la Secretaria de la Reforma Agraria, para la continuación de la Segunda Instancia.

Turnado el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, previa revisión emitía su dictamen o acuerdo, -- mismo que elevaba a la firma del Presidente de la Re--

publica para la emisión de la resolución correspondiente.

De acuerdo al Artículo 305 de la comentada Ley -- Federal de Reforma Agraria, las resoluciones presidenciales contenían:

- 1.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden;
- 2.- Los datos relativos a las propiedades afectables-- para los fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren indentificado durante-- la tramitación del expediente y localizado en el-- plano informativo correspondiente;
- 3.- Los puntos resolutivos, que deberán fijar, con -- toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas contribuya;
- 4.- Las unidades de dotación que pudieron constituir--

se las superficies para usos colectivos, la parcela- -
escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer--
y la zona de urbanización, el número y nombres de los-
individuos dotados, así como el de aquéllos cuyos de--
rechos deberán quedar a salvo; y

5.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecu-
tarse, incluyendo los relativos a la zona de urbaniza-
ción y a la zona agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localiza-
ciones correspondientes no podrán ser modificados.

Expedida la resolución presidencial se ordenaba-
su publicación en el Diario de la Federación y en el-
periódico oficial de la entidad respectiva; la ejecu-
ción comprendía;

La ejecución de las resoluciones presidenciales--
que concedan tierras por restitución, dotación amplia-
ción o creación de un nuevo centro de población, com-
prenderá:

I.- La modificación de las autoridades del ejido:

II.- La modificación a los propietarios afectados y -- colindantes que hayan objetado inicialmente la -- dotación, con anticipación no menor de tres días-- a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños-- de las fincas, sin que la ausencia del propieta-- rio impida o retarde la realización del acto pose-- sorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolu-- ción a la Comisión Agraria Mixta, para su cono-- cimiento y publicación;

VI.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedi-- das, la posesión definitiva de las mismas y el -- señalamiento de plazos para levantar cosechas-- pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los ter-- minos de los artículos 302 y 303:

V.- La determinación y localización:

a.- De las tierras no laborables adecuadas para el de-

sarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos:

- a.- De las tierras laborables:
- b.- De la parcela escolar;
- c.- De la unidad agrícola industrial de la mujer y
- d.- De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deben ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquéllas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedi-

rán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX.- Entre tanto se efectúan el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando ésta debe operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la Ley.

De acuerdo en lo establecido por el Artículo 219 de la ley en comento, los propietarios afectados sólo tenían el derecho de solicitar indemnización dentro del plazo de un año, o de recurrir al juicio de amparo en caso de contar con certificado de inafectabilidad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cuando los pueblos dotados de terrenos requirían-- de ampliación del ejido por contar con nuevos capacita-- dos o ser insuficiente sus tierras, era procedente - - siempre y cuando demostrara tener un número mayor de-- diez capacitados y tener debidamente aprovechados las-- tierras ejidales, supeditado esto a la existencia de-- fincas afectables dentro del radio de 7 km; de no existir bienes disponibles podían adoptar por trasladarse a otro lugar donde existieron tierras y constituir un nuevo centro de población ejidal.

Es así como podían constituir ejidos mediante acciones agrarios dotatorios de tierras.

B.- POR APORTACIONES DE TIERRAS PARTICULARES.

El Artículo 90 de la Ley Agraria establece que se podrán constituir ejidos con tierras de particulares siempre y cuando participen un grupo de 20 o más individuos, cada uno aporten una superficie de tierra y que cuenten con un proyecto de reglamento interno que al igual que el de los ejidos ya constituidos deben de ajustarse a lo dispuesto de por propia ley debiéndose formalizar tanto la aportación como el reglamento en escritura publica e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

A partir de dicha inscripción el nuevo ejido queda legalmente constituido y su funcionamiento quedará sujeto a las disposiciones de la ley en vigor (Artículo 91 de la Ley Agraria).

Esto significa que deberán establecerse las nuevas autoridades. Desde luego será nula la aportación de tierras con fraudes de acreedores.

C A P I T U L O I V**LA CAPACIDAD JURIDICA DE LOS EJIDOS****A.- EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.****B.- EN EL DERECHO POSITIVO.**

A.- EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Quedó demostrado en el análisis al ejido colonial que los núcleos de población en sus diferentes categorías políticas quedaron incapacitadas para tener en -- propiedad o administración fincas rústicas y urbanas.

Con la Ley de 6 de Enero de 1915, se crearon las acciones agrarias de Restitución y Dotación, pero se-- guía vigente el Artículo 27 de la Constitución de 1857 con la misma prohibición; no obstante tuvo aplicación-- la mencionada Ley por considerarse de interés público.

Es hasta el Constituyente de 1917, que en el Articulo 27 fracción VI, establece que, "Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y además-- corporaciones de población que de hecho o por derecho-- guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les-- pertenezcan o que les haya restituido o restituyeren,-- conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto-- la Ley determina la manera de hacer el repartimiento--

únicamente de las tierras".

De igual forma la siguiente fracción VII capacita a los poblados en sus diferentes categorías políticas para adquirir tierras por dotación.

Con las reformas al Artículo 27 Constitucional y la evolución de sus leyes reglamentarias en materia agraria, se ha mantenido y confirmado éste principio.

La Ley Federal de Reforma Agraria estableció en su artículo 51, que a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el "Diario Oficial", el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que señale, y con la ejecución se le otorga el carácter de poseedor.

Capacidad y personalidad jurídica que confirma el Artículo 23; "Llos ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, etc", pero tal ordenamiento en sus diferentes disposiciones establece claramente y sin lugar a dudas la capacidad y personalidad jurídi-

para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece, así como para contratar los créditos refaccionario y de avío respectivos (Artículo 300 de la Ley de Reforma Agraria).

B.- EN EL DERECHO POSITIVO.

Es oportuno el presente inciso, para hablar sobre diversos topicos agrarios relativos; a continuación -- relaciono algunos comentarios en relación a las facultades de la Asamblea.

Artículo 47 de la Ley Agraria: 1.- La que consta en la fracción I, relativa al Reglamento anterior del ejido y removerlos los miembros del Comite.

2.- La de la fracción III, referente a los programas-- y normas para organizar el trabajo.

3.- La de la fracción V, relativa a la promoción de -- industrias destinadas a tranformar la producción-- ejidal.

4.- La consignada en la fracción VIII, referente a -- aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido.

5.- La contenida en la fracción IX, respecto a la sus

- pensión y privación de derechos de los ejidatarios
- 6.- La relativa a la fracción X, por lo que toca a la asignación individual o distribución de parcelas-- y solares urbanos.
 - 7.- La consignada en la fracción XII, que se refiere a la contratación de trabajo asalariado en el ejido.

De acuerdo a la Ley Agraria, que reglamenta al -- Artículo 27 consitucional, en materia agraria, en el-- Artículo 9 expresa que los núcleos de población ejidal tiene personalidad juridica propia y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas a las que hu-- bieren adquirido por cualquier otro título; capacidad juridica que ratifica el artículo 43 de la propia ley agraria, que establece que son tierras ejidales y por tanto esten sujetos a esas disposiciones, las que han sido dotados al núcleo de población ejidal o incorporados al regimen social.

De los preceptos citados se desprende la Capacidad jurídica de los ejidos para disfrutar de los bienes agrarios, adquiridos por cualquier título.

De acuerdo a su capacidad jurídica agraria, los ejidos cuentan con una organización interna, designado a los organos correspondientes; para los efectos de -- Ley, a las tierras ejidales se dividen en las parceladas, de uso común y para el asentamiento humano; disfrutan de los diversos recursos naturales y pueden -- constituirse, pero al contar con personalidad jurídica propia, pueden constituirse en cualquier tipo de sociedad rural, de las que regula la Ley Agraria.

Las tierras ejidales como propiedad del núcleo de población, al gozar éste con capacidad jurídica, y, -- ser titular de una propiedad social, sus bienes gozando de una naturaleza jurídica que los define como inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisible con las consideraciones anteriores se demuestra la -- capacidad jurídica de los ejidos en la legislación -- vigente.

Es oportuno el presente inciso, para hablar sobre diversos tópicos agrarios relativos: a continuación---hago algunos comentarios en relación a las facultades-

de la asamblea general de ejidatarios.

Artículo 47 de la Ley Agraria: 8.- La que permite que la Asamblea, cuando lo estime conveniente, recompe se a los miembros del Comisariado o del Comisariado o del Consejo. Dicho de otro modo, si los comisariados y los asuntos del ejido si obra con honradez y se aprovechen del puesto para su beneficio personal puede la asamblea asignarles una compesación, remuneración o sueldo.

Este aumento de las facultades de la Asamblea General puede ser muy benefico para los núcleos de población, si realmente la asamblea sujeta y controla a los comisariados y los consejos, impidiendolo tomar decisiones sin consulta con el núcleo campesino, sin embargo representa también un grave riesgo, en el caso de que no se logre, en primer término, que las asambleas sean auténticas, no falsas y, en segundo lugar, que las decisiones de la asamblea se tomen por voluntad de la mayoría de los campesinos, libremente expresada si los comisariados conservan el control sobre-

la población campesina, como caciques o dirigentes --- arbitrarios, si violan las disposiciones legales y con feccionan las asambleas a su gusto, el resultado de - - estos preceptos puede ser desastrosos para la vida - - ejidal.

ARTICULO 48.

Las modificaciones que introduce se encuentran en las fracciones VI, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX-- XX. Además, establece el principio de que los comisariados deben ejercer sus facultades y obligaciones-- mediante el conocimiento y la intervención conjunta de las tres personas que lo integran, es decir, del Presi dente, el Secretario, y el Tesorero. Como puede verse a primera vista, se amplían mucho las facultades y - - obligaciones de los Comisariados. Por ello, el Consejo de Vigilancia y, en general, todos los campesinos-- del núcleo de población, deben estar pendiente de-- la conducta de los comisarios a fin de impedir que - - abusen de las facultades tan amplias que ahora les con fiere la ley.

Deben tener en cuenta los campesinos y los propios comisariados que este artículo no sólo les da facultades sino que también los responsabiliza y obliga. Así, conforme a la fracción IV, están obligados a hacer que se respeten estrictamente los derechos de los campesinos sobre la parcela y el solar que se les adjudique.

Despoje en consecuencia en el caso de que se despoja la parcela a la viuda de un ejidatario, el comisariado está obligado a intervenir para que se respete la ley y no se moleste y perturbe a aquella viuda en el ejercicio de su derecho si no interviene y cumple con esta obligación, quiere decir que está tolerando o solapando el despojo o que carece de capacidad para ser Comisariado y pidan que se corrijan actos que se estén cometiendo en perjuicio de ellos en lo personal o de la comunidad si, transcurrido un plazo prudente, el comisariado no toma las medidas adecuadas para corregir la irregularidad a la violación de la Ley, los campesinos deben informar de lo ocurrido tanto a la Comisión Agraria Mixta como a la Delegación Agraria y en el caso,--

cualquier campesino tiene derecho a solicitar que se--
averiguen los hechos y, si es procedente, que se haya-
la destitución del Comisariado que no pudo o no quiso-
cumplir con su deber. Por su parte, los miembros del-
Comisariado deben entender que si esta Ley les da tan- -
amplias y numerosas facultades es con el objeto de que
puedan defender mejor los intereses de la comunidad- -
que representan y que el abuso que puedan cometer en--
el ejercicio de sus facultades significa una violaci--
ón, para cumplir como dirigentes y orientadores de su-
ejido, procurando que haya unión y armonía entre los--
ejidatarios o comuneros. Para tal fin, no deben ser--
impaciales en el trato con todos ellos, debiendo cui--
dar, fundamentalmente, que se les entregue la totali--
dad de la tierra dotada, así como copias certificadas-
de las resoluciones presidenciales, las actas de pose-
sión y los planos que justifiquen plenamente los limi-
tes y la forma en que está localizado su ejido.

Deben también vigilar que no se disminuyan o me--
noscabe sus derechos sobre las aguas: que las personas
que contraten con el ejido, cumplan estrictamente con

sus obligaciones; que se cumplan las normas que la propia comunidad establezca para el aprovechamiento equitativo de las tierras de uso común, sin privilegios o prerrogativas para que se depositen y manejen con honradez los pagos que correspondan a la comunidad.

También deben pugnar por la educación de los hijos de los ejidatarios, cuidando que se les instruya sobre los derechos y obligaciones que correspondan al ejidatario; que se les den a conocer las resoluciones agrarias y los planos que determinen el patrimonio de su comunidad, a fin de que lo conozcan bien y aprendan a defenderlo; los hijos de ejidatarios a los vecinos que no hayan alcanzado tierras, pueden, aprender nociones de contabilidad y de correspondencia, a fin de que desempeñen algún cargo o empleo en el ejido.

En esta forma ayudarán a personas que conviven con ellos y les darán la oportunidad de tener ingresos lícitos al mismo tiempo que prestan sus servicios en forma eficiente al propio ejido.

Artículo 95:

Contiene la misma idea a la disposición anterior-- pero la modifica en cuanto que se refiere tanto a Comisariados como Consejos de Vigilancia. Además, añade-- el último párrfo para recalcar que los contratos correctamente celebrados, con autorización de la Asamblea, tiene validez aun cuando quienes los hayan firmado - - dejen de ser miembros del comisariado o del consejo -- normalmente, el consejo de vigilancia sólo está facultado para celebrar contratos con personas que le ayuden a estudiar y revisar las cuentas que rindan los -- comisariados. Solamente cuando el consejo de vigilancia sustituya al comisariado, tendrá facultades para-- celebrar otros contratos relacionados con los bienes, intereses o derechos de la comunidad, siempre que no-- estén prohibidos por la ley.

Tanto los miembros del consejo de vigilancia como los campesinos en general deben preocuparse por conocer el contenido del texto de los contratos que celebren-- los comisariados. No basta que se hayan celebrado una asamblea previa y en el contrato se establezca que se

se realiza con la aprobación de dicha asamblea; deben--
ver si la asamblea fué validamente constituida, si asig
tió realmente la mayoría de los campesinos, si el con--
trato se aprobó por la voluntad de la mayoría de los - -
campesinos y si ese contrato se aprobó por la voluntad
de la mayoría libremente expresada. Finalmente debe - -
analizarse cuál fue el acuerdo concreto de la samblea
respecto a lo que debía contratar, con que persona de
bía contratar y cuáles fueron las instrucciones que la
asamblea dio al comisariado respecto a los términos - -
condiciones y prestaciones que el contatista debió ace
tar en caso de que no coincida la autorización dada - -
por la asamblea con el contrato celebrado y éste sea - -
perjudicial para los campesinos e impugnar la validez-
del contrato y exigir responsabilidad al comisariado-
que lo firmó.

Deben cuidar también, tanto el consejo como los---
campesinos en general, que en esos contratos se obten--
gan las mayores prestaciones y beneficios para la comu
nidad y que no se establezcan privilegios personales--
para que finalmente, deben vigilar que no haya un dolo

so entendimiento entre el comisariado contratista por medio del cual ellos reciban algún beneficio en lo personal, a cambio de bajar los precios y causar perjuicios a la propia comunidad, ni el comisariado ejidal ni el consejo de vigilancia ni los jefes de zona, ni empleado, ni funcionario alguno, tiene derecho para rentar o vender solares urbanos.

Se necesitan siempre la aprobación de la asamblea general de ejidatarios y de la secretaria de reforma agraria, si no convoca a la asamblea o ésta no se constituye en debida forma, por falta o ausencia de la mayoría de ejidatarios, el contrato es nulo. También es nulo si la venta se hace a persona que no sea mexicana o que no viva y trabaje en la comunidad, también es nulo el contrato si, mediante él, se acapara dos o más solares o si no reciben la aprobación escrita de la secretaria de la reforma agraria.

Los campesinos tienen derecho a denunciar ante el referido departamento las ventas o arrendamientos que se hayan hechos, violando las disposiciones de la ley.

Finalmente, los campesinos deben cuidar que el dinero que se pague por concepto de arrendamiento o venta de solares urbanos, se deposite en el fondo común.

Artículo 156:

Al concederse al núcleo de población directamente-capacidad jurídica para contratar crédito de refacción-avío, e inmobiliarios y realizar los contratos por conducto del comisariado ejidal, dejan de ser dispensables las sociedades de crédito ejidal y las comisiones de-administración y vigilancia establecidas por la ley de crédito agrícola.

Artículo 162:

En la medida que contiene puede ser muy útil para los campesinos, siempre que éstos adquieran la suficiente capacidad y preparación para impedir que las uniones de crédito no sean para beneficio exclusivo de un pequeño grupo como ocurre, con frecuencia, en otras organizaciones similares. Al poner en práctica esta-disposición, tanto las autoridades como los campesinos que formen dichas uniones de crédito, deberán adoptar-

medidas reglamentarias y administrativas y vigilar el cumplimiento constante de ellas, para seguir que el crédito que reciban esas uniones se distribuyen equitativamente y sea para beneficio de la colectividad por otra parte, parece aconsejable la relación de los dirigentes de dichas uniones.

Artículo 171:

Las bases generales para crear nuevas formas de organización encaminadas a lograr que los campesinos vendan y, en general, comercien con sus productos en mejores condiciones. Con base en este precepto pueden organizarse los núcleos de población o comunidades como empresas para comercializar los productos ejidales además permite que uno o varios ejidos y comunidades formen uniones de sociedades que pueden abarcar una región, un estado o tener carácter nacional para vender sus productos agropecuarios en común, defendiendo los precios. El ejecutivo federal tendrá que reglamentar este precepto para precisar, con mayor detalle, cómo deben formarse esas sociedades y esas uniones de sociedades, a fin de que, con facilidad, puedan trabajar y

se les reconozca la personalidad y la capacidad jurídica par realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social.

Además este artículo alude a ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo, los cuales, en la actualidad no existen pero que seguramente, podrán dictarse a iniciativa de los campesinos y para la legítima defensa de sus intereses.

Artículo 286:

Este artículo reconoce personalidad jurídica propia, independiente del comisariado y del consejo de vigilancia, a las industrias que pertenezcan a uno o varios ejidos, en estos casos, los administradores de la industria, solamente están obligados a rendir cuentas a la asamblea general de ejidatarios, la cual deberán resolver sobre la forma de hacer la distribución de las utilidades.

Todos los ejidatarios deben exigir que se les den a conocer las cuentas con oportunidad y vigilar que la

asamblea general de ejidatarios se integre debidamente con la asistencia de la mayoría de los ejidatarios se--
integre debidamente con la asistencia de la mayoría de los ejidatarios los campesinos podrán tener el asesoramiento y consejo de contadores o personas entendidas en números que les expliquen lo que sea para ellos necesario, en esta forma sabrá si son buenas o malas cuentas que les rinden.

C A P I T U L O V
EL PATRIMONIO EJIDAL.

- A.- LAS TIERRAS LABORABLES.**
- B.- LAS TIERRAS DE USO COMUN.**
- C.- LAS AGUAS.**
- D.- LA ZONA URBANA.**
- E.- PARCELA ESCOLAR.**
- F.- LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER.**
- G.- LA UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL-
DE LA JUVENTUD.**

EL PATRINOMIO EJIDAL.

El Artículo 307 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que la ejecución de las Resoluciones Presidenciales que concedan tierras por restitución, dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población, comprenderá: La determinación y localización, de las tierras no laborables; de las tierras laborables; de la parcela escolar; de las unidades agrícola industrial-- de la mujer; y de las zonas de urbanización; sumando a ésto la determinación de los volúmenes de aguas; tratan dose de tierras de riego que comprenderán: I.- La Notificación de las autoridades del ejido.

II.- La Notificación a los propietarios afectados y - - colindantes que hayn objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fin cas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio.

III.- En envío de las copias necesarias de la resolu- - ción a la comisión agraria mixta, para su conoci-

miento y publicación.

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidos, la posesión definitiva de las normas y el señalamiento de plazos para cosechas pendientes para conservar el uso de las aguas y para desocupar -- terrenos de agostadero.

V.- La Determinación y Localización:

a.- De las tierras no laborables adecuados para el desarrollo de alguna industria del aprovechamiento de sus recursos.

b.- De las tierras laborables.

c.- De la parcela escolar.

d.- De la unidad agrícola industrial de la mujer.

e.- De las zonas urbanas.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se haya concedido, en caso de tratarse de terrenos -- de riego.

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de -- adjudicación individual; la unidad de dotación -- será de la extensión y calidad que determinen --

las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se -- dictaron.

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedi-- rán certificados de derechos agrarios para garan-- tizar, plenamente derechos individuales de los-- ejidatarios.

IX.- Entre tanto se efectúa el fraccionamiento defini-- tivo de las tierras de cultivo, cuando ésta deban-- operarse, se expedirán también certificados de de-- rechos agrarios y garanticen la posesión y el - - disfrute de las superficies que hayan correspondi-- do a cada ejidatario en el reparto derivado de la-- posesión que deberá hacerse de acuerdo con las - - bases establecidas, para el fraccionamiento y la-- distribución de las unidades individuales de dota-- ción.

No se fraccionarán aquellos ejidos en las --- cuales de efectuarse el fraccionamiento, hubieren-

de resultar unidades de dotación menores a los -
dispuesto por la ley.

A.- LAS TIERRAS LABORABLE.

Son aquellas que por su calidad pueden ser cultivadas inmediatamente, esto es, no exigen ninguna preparación especial ni inversión económica secundaria, - - fuera de las normales. El Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria fija un orden de preferencia y-- exclusión entre los campesinos beneficiados para determinar quienes tomarán posesión de las mismas.

Tenemos dos sistemas de explotación de las tierras laborables.

1.- Régimen de explotación individual.- La Ley Agraria ha establecido los puntos de interés en materia de adjudicación individual de tierras laborables.

La idea del legislador de 1971, como regla general es que los ejidos y comunidades que exploten en - - forma colectiva, SALVO CUANDO LOS INTERESADOS DETER-- MINEN SU EXPLOTACION EN FORMA INDIVIDUAL, mediante - - acuerdo tomado en asamblea general (Artículo 130).

Afortunadamente dejan en libertad a los ejidatarios de organizarse en la forma que mejor les convenga y así el campesino puede producir la tierra como más le convenga.

2.- Régimen de Explotación Colectiva.- Es el que emplea los ejidatarios que trabajan en forma asociada desatendiéndose del parcelamiento de las tierras de -- cultivo, en la utilización total de sus bienes distribuyéndose las faenas agrícolas entre ellas, - -- llevando anotación del trabajo de cada uno a fin de que las utilidades obtenidas se distribuyan proporcionalmente al trabajo aportado personalmente.

La explotación colectiva podrá serlo por acuerdo de asamblea cuando así les convenga, pero será obligatoria cuando la explotación individual sea anti-económica; cuando se trate de ejidos forestales o ganaderos (Artículo 131 y 225) o cuando, de efectuarse al fraccionamiento ejidal, "hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley" (Artículo 307- último inciso).

Esta disposición que permite que el derecho proporcional de un ejidatario sea menor a las 10 hectáreas de riego, o su equivalente a otro tipo de tierras aparte de antieconómica es inconstitucional.

Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales de acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les haya correspondido al efectuarse el reparto provicional de las tierras de labor a menos que tal asignación no se hubieren hecho.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán con las limitaciones que esta ley establece a los ejidatarios en cuyo favor se adjudique las parcelas.

- 1.- Al final del primer párrafo, establece que el campesino a quien se adjudica la parcela no adquiere-- los derechos sobre ella, en forma definitiva si la asignación de la parcela se hizo violando las disposiciones que para la distribución de las mismas.
- 2.- El segundo párrafo sustituye la palabra "propiedad por la expresión; los derechos y obligaciones ejidales sobre la parcela. El considerar que al ejidatario, en lo individual, no se le trasmite la propiedad sino un conjuntode derechos y obligaciones-- determinadas por la Ley. Hay sólo un cambio en la forma de decir las cosas. El ejidatario sigue-- teniendo los mismos derechos y, en ocasiones mejor protegidos.

En un ejido constituido con tierras de labor con-- pastos y montes, y con zona de urbanización el ejidatario tiene tres clases de derechos.

- 1.- En derecho a la unidad de dotación o parcela.
- 2.- El derecho a aprovechar las tierras comunales. en la forma equitativa en que reglamenta el-- uso de las mismas.
- 3.- El derecho a que se le adjudique un solar urbano.

Antes del fraccionamiento del ejido, el ejidatario tiene derecho a que se le entregue, en el reparto económico, la tierra de labor que le corresponde y a que se le respete la posesión de la misma. Tiene también derecho a pedir el fraccionamiento, a exigir la entrega material y el título de su parcela definitiva.

El Comisariado Ejidal y la Asamblea General de -- Ejidatarios carecen de derecho para privarle de la -- posesión, para negarle la parcela o para impedirle el debido uso de los bienes comunales. Si se trata de un ejido que deba explotarse colectivamente, el ejidatario tiene derecho a que le reconozca como miembro de -- la organización, se le asigne el trabajo, se le pague la debida remuneración, se le hagan oportunamente las liquidaciones y se le rindan cuentas de los resultados de la explotación en todos sus aspectos.

Cada vez que sea necesario determinar a quién -- debe adjudicarse una unidad de dotación, la Asamblea General se sujetará, invariablemente, a los siguientes órdenes de preferencia y de exclusión: I.- Ejidatarios

que figuren en la resolución y en el censo original y que esté trabajando en el ejido.

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provicional.

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que haya cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos.

IV.- Campesinos del poblado que haya trabajado terrenos del ejido por menos de 2 años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos.

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que haya llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser

ejidatarios.

VI.- Campesinos procedentes del núcleos de población--
colindantes.

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de pobla-
ción donde falten tierras.

En los casos previstos en las facciones III y VII
serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Quando la superficie sea insuficiente para formar
el número de unidades de dotación necesarias, de acuer-
do con el censo básico, la eliminación de los preferi-
dos quienes tengan sus derechos a salvo.

cuando la superficie sea insuficiente para formar
el número de unidades de dotación necesarias, de acuer-
do con el censo básico, la eliminación de los posibles
beneficios se hará en el orden inverso al indicado- -
antes. Dentro de cada una de las actegorías estable-
cidas, se procederá a la exclusión en el siguiente - -
orden:

a.- Campesinos, hombres o mujeres mayores de 18 años-

y menores de 18, sin familia a su cargo.

b.- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años-
sin familia a cargo.

c.- Campesinos casados y sin hijos.

d.- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada de estos grupos se eliminará en primer- -
término a los de menor edad, salvo el caso del inciso-
d) del párrafo anterior, en que se deberá preferir a- -
los que tenega mayor número de hijos a su cargo.

I.- En las fracciones I y II exige que el ejidatario--
posibles beneficios se hará en el orden inverso al in-
dicado antes. Dentro de cada una de las categorías - -
establecidas, se procederá a la exclusión en el sigui--
ente orden:

2.- En las fraccione VII se establece la preferencia --
en favor de quienes tengan sus derechos a salvo; fija-
la mayoría de edad en los 18 años, de acuerdo con la--
reciente reforma constitucional y, tratándose de campe_o
sinos con hijos, otorga preferencia a quien tenga mayor
número de hijos a su cargo.

B.- LAS TIERRAS DE USO COMUN.

Comprende las necesidades del núcleo de población el aprovechamiento de una parcela a cada una de sus integrantes; de la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. Si resulta que todavía hay tierra disponible, se dotará al ejido con tierras de agostadero para uso común, cuando las tierras afectables y dotadas no pueda parcelarse o señalarse unidad de dotación porque resultarían menores de las 10 hectáreas de riego señaladas por la constitución y la ley, en relación, o bien el número total de solicitantes o al número de unidades indispensable para constituir un ejido, entonces la poca superficie dotada se destinará para usos comunes.

Lo señalado anteriormente se refiere a la creación de ejidos, es decir cuando todavía existía reparto de tierras, como ya se sabe las 10 hectareas de riego como unidad mínima ya no se menciona en el Artículo 27 constitucional, así como tampoco en la ley agraria vigente, pero es necesario mencionar lo anterior con el fin de dar una idea de como surgió lo que se conoce como tierras de uso común.

La Ley Agraria vigente regula lo relativo a las--
tierras de uso común, en los Artículos 73,74 y 75.

Podemos mencionar que el Artículo 73 de la Ley --
Agraria define lo que son las tierras de uso común y al
respecto señala:"las tierras ejidales de uso común y---
constituye el sustento económico de la vida en comuni--
dad del ejido y estan formadas por aquellas tierras --
que no hubieren sido especialmente reservadas por la--
asamblea para el asentamiento del núcleo de población
ni sean tierras parceladas".

A su vez el Art. 74 de la Ley Agraria, establece
que las tierras de uso común son imprescriptibles, ina-
lienable e inembargables, así mismo menciona que esto-
es salvo lo previsto en el Art. 75 de la propia ley,--
el mismo artículo en cuestión hace incapie en que el--
reglamento interno del ejido será el que se encargue--
de decidir sobre el uso, aprovechamiento, acceso y re-
servación de las tierras de uso común.

Es importante señalar que el reglamento interno-
es elaborada y aprobado por la asamblea, por lo que se

deduce validamente que en última instancia son los - - propios ejidatarios reunidos en sasamblea lo que deciden respecto a los bienes de uso común.

Según la ley agraria vigente los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con los certificados de derechos comunes, presumiendose que estos derechos son concedidos en partes iguales a todo los ejidatarios, a menos, que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, con base en trabajos--aportados o aportaciones financieras.

Las tierras de uso común pueden ser aprovechadas de diversas maneras y para distintos fines, sin necesidad de que salgan del patrimonio ejidal, entre estos--usos encontramos los siguientes, se puede aprovechar--para extraer maderas muertas, para uso domestico y utilizar los pastos para la ganadería; cuando es vasta y--rica la tierra de uso común inclusive se puede aprovechar comercial e industrialmente, como es el caso de--las forestales; se pueden aprovechar también para el turismo, pezca, minería y recursos no renovables para--

la construcción, como piedras, arena, grava etc.; También es factible depositar estas tierras en fideicomiso para su explotación y por último estas tierras - - también son susceptible de abrirse al cultivo.

C.- LAS AGUAS.

CLAFICACION DE LAS AGUAS.

- 1.- De Propiedad Nacional.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos--
Mexanos.

Primer Párrafo.- Establece que la propiedad de --
las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites
del territorio nacional corresponde originariamente a
la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de - -
transmitir el dominio de ellas a los particulares, - -
constituyendo la propiedad privada.

Párrafo Quinto.- Señala de manera casuística cua--
les son las aguas de propiedad nacional, corroborando--
se en este precepto constitucional, el régimen de pro
piedad nacional.

Párrafo Sexto.- Determina que las aguas de propi
edad nacional y son por su naturaleza de carácter ina

lienable e imprescriptible, y para su uso, explotación o aprovechamiento por cualquier persona física o moral solo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal.

B.- Ley de Aguas Nacionales de fecha 27 de noviembre de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre del mismo año. Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en materia de aguas nacionales.

Establece en su artículo 3º, que son aguas nacionales, las aguas de propiedad de la nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 constitucional.

C.- Ley General de Bienes Nacionales de 23 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

Establece en su artículo 2º que son bienes de dominio público; fracción II "... los establecidos en

el párrafo quinto de la constitución política de los--
Estados Unidos Mexicanos..."

2.- DE PROPIEDAD PRIVADA.

A.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia--
común, y para toda la República en materia Federal, - -
públicado el 26 de marzo de 1982, en vigor a partir del
1º de octubre de 1932, según decreto del 1º de septiem--
bre de 1932.

Señala en el Capítulo V del Título Cuarto de este
ordemaniento el dominio privado de las aguas por par--
te del dueño del predio en los siguientes casos: Cuan--
do exista una fuente natural o que haya perforado un--
pozo brotante, hecho obras de captación de aguas sub--
terráneas o construido aljibe o presas para captar las
aguas fluviales, pero si éstas pasa de una finca a - -
otra, su aprovechamiento se considerará de utilidad--
pública y quedará sujeto a las disposiciones especial--
es que sobre el particular se dicten.

Aguas Fluviabiles.- El propietario del predio so-

bre el cual cae el agua, puede aprovecharse por el dueño por la vía de ocupación y no por el derecho de adquisición, según se desprenden de este ordenamiento legal;-- si estas aguas corren a otro predio podrán apropiarse por éste.

Aguas de Manantial.-- Son las que brotan naturalmente y son propiedad del dueño del predio, siempre -- que no sean declaradas de interés público.

Aguas de los Estanques.-- Son las que almacenan y proviene de los manantiales o de las lluvias y que el dueño del predio las conserva, sin interferir en la -- corriente natural de las mismas.

3.- AGUAS AFECTABLES POR LA VIA AGRARIA.

De acuerdo con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al Artículo 27 constitucional publicado en 6 de enero de 1992, en relación con el Artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente a partir del 27 de febrero del mismo año y con el artículo cuar-

to transitorio de la Ley orgánica de los Tribunales -- Agrarios, publicada el 26 de febrero del citado año, -- los asuntos en trámite, hasta el 27 de febrero de 1992 en materia de dotación, ampliación y acceso de aguas se podrán en estado de resolución por las autoridades agrarias, para quien en definitiva resuelva el Tribunal Superior Agrario sobre estas acciones.

4.- AGUAS DE USO COMUN.

La Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992 establece en su artículo 55 que los "Aguajes" comprendidos dentro de las tierras ejidales, serán de uso -- común si no han sido asignadas individualmente y su -- aprovechamiento se hará conforme al reglamento interno del ejido siempre que no contravenga las disposiciones sobre la materia.

II.- EL DOMINIO DE LAS AGUAS EN LOS EJIDOS.

1.- DE USO COMUN.

El uso y aprovechamiento de las aguas es colecti

vo cuando se trate de tierras comunes (Artículo 52 de la ley agraria y 55 de la ley de aguas nacionales).

Las tierras ejidales de uso común, son las que no fueron especialmente reservadas por la asamblea, para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas (artículo 73 de la ley agraria).

En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, ésta podrá transmitir el dominio de tierras de uso común o sociedades mercantiles o civiles en las que participan el ejido a los ejidatarios (Artículo 75 de la Ley Agraria).

Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales de uso común o sociedades civiles o mercantiles o cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirientes conservarán los derechos sobre uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. La Comisión Nacional del Agua, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente (Artículo 57 de la Ley de Aguas Nacionales).

De lo anterior se deduce, que en el régimen de propiedad ejidal colectiva, las aguas estarán sujetas a la suerte de las tierras por lo que no se podrá disponer de aquéllas en forma separada.

Cuando los ejidos se encuentren dentro de un Distrito, Unidad o Sistema de Riego, la transmisión de los derechos del agua se hará conforme a los reglamentos que sobre el particular se expidan (artículo 49 de la Ley de Aguas Nacionales), debiéndose anotar en el padrón de usuarios correspondientes (Artículo 52 de la Ley de Aguas Nacionales).

Cuando los ejidos o comunidades se encuentren fuera de estos sistemas de riego, los usuarios (ejidatarios-comuneros, colonos o pequeños propietarios), se considerarán concesionarios en igualdad de circunstancias

2.- DE USO INDIVIDUAL.

El uso o aprovechamiento de las aguas es individual cuando se trate de tierras parceladas, siendo

susceptible de venta o arrendamiento, con el carácter de dominio particular o pleno, cuando así se haya determinado por la asamblea (Artículo 23, fracción IX-- de la Ley Agraria).

Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, considerándose como - - concesionario (Artículo 56 de la Ley de Aguas Nacionales).

Si el ejido o comunidad se encuentra dentro de un distrito de riego, la transmisión de los derechos del agua se hará conforme a lo dispuesto del Reglamento del propio distrito o sistema de riego (Artículo-- 70 de la Ley de Aguas Nacionales).

Los títulos de concesión o asignación para el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se podrán transmitir, en el caso de simple cambio de titular (Artículo 33 fracción I de la Ley de Aguas N).

La Comisión Nacional del Agua llevará el "registro público de derechos de agua", en que deberán inscribirse todos los títulos de concesión; terminación, suspensión y prórroga de los mismos, así como de los actos o contratos relativos a su transmisión.

De lo anterior se deduce que el dominio de las aguas en estos bienes, es accesorio al de la tierra y se podrá transmitir en los términos y condiciones de la ley de aguas nacionales.

3.- LOS DISTRITOS NACIONALES DE RIEGO.

1.- OBJETIVO.

El la distribución equitativa del agua dentro de los sistemas de riego construidos por el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del agua, que se hará por ciclos agrícolas y de acuerdo con la disponibilidad de aguas existentes, (Artículo 72 de la ley de aguas nacionales).

2.- SUJETOS O USUARIOS DE LOS DISTRITOS DE RIEGO.

Los núcleos de población, ya dotados (artículo 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Los ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios los ejidos, comunidades y sociedades y demás personas- poseedoras o titulares de tierras agrícolas, forestales o ganaderas (artículo 48 de la ley de aguas nacionales).

3.- CLASIFICACION DE LOS DISTRITOS DE RIEGO.

A.- Distritos de riego con aguas superficiales, como consecuencia de la construcción de presas, vasos de almacenamiento o derivación y canales o drenes.

B.- Distritos de riego que aprovechan las aguas del subsuelo mediante la instalación de equipos de bombeo en pozos profundos.

C.- Distritos de riego mixto (con aguas superficiales) y del subsuelo.

4.- CONSTITUCION DE LOS DISTRITOS DE RIEGO.

Su establecimiento deberá de ser mediante Decreto Presidencial que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y que deberá comprender:

- A.- Fuentes de abastecimiento.
- B.- Perímetro del distrito de riego.
- C.- Perímetro de la zona o zonas de riego que integran el distrito.
- D.- Requisitos para proporcionar el servicio de riego. (Artículo 71 de la Ley de Aguas Nacionales).

En Conclusión.- De acuerdo con los cambios Constitucionales y reglamentarias sobre la propiedad inmobiliaria del ejido (Tierra y Agua), es necesario tomar-- en consideración las categorías sobre los derechos reales que lo integran, ya que de otra manera, no podrá-- calificarse jurídicamente en forma íntegra a la propiedad ejidal.

Si se toma en cuenta así al agua, como un derecho real inmobiliario, general del ejido, del que étes es el titular, pero con aprovechamiento individual o colectivo reglamentado, su dominio será inalienable.

O si se toma en cuenta como un derecho accesorio-- de la tierra (criterio civilista), éstos (tierra y - -

agua). se podrán enajenar en forma conjunta, bajo la--
figura del dominio particular o pleno.

D.- LA ZONA URBANA.

La que comprenden el caserío, calles y demás servicios públicos de los núcleos de población a los que se conceden ejidos.

Durante el mandato del Presidente Cárdenas, para evitar que después de concedidas los ejidos, se tuviera que tramitar expropiaciones de las tierras entregadas a los núcleos dotados, a favor de ellos mismos, para hacer posible la adjudicación en propiedad plena de los lotes ocupados por las casas habitación, se dispuso que en las resoluciones presidenciales dotatorias se destinaran determinadas superficies precisamente - - para los caseríos, que serían susceptibles de notificación y adjudicación individual en favor de los ejidatarios. La ley reproduce tal disposición.

Introduce una reforma sólo en cuanto ordena que toda resolución presidencial debe terminar la zona de urbanización del núcleo, la cual se localizará, de - - preferencia, en tierras que no sean de labor.

Modifica la disposición anterior en cuanto que exige que en todo caso, se justifique la necesidad de constituir la zona de urbanización para satisfacer sus necesidades propias de los campesinos y no de poblaciones o ciudades cercanas. Tiende, con toda razón, a impedir abusos que llegaron a cometerse con el pretexto de crear o ampliar zonas urbanas ejidales.

La Reforma simplemente en cuanto añade que tales trabajos deben hacerse de acuerdo con los estudios y proyectos que elabore la Secretaría de la Reforma Agraria.

Introduce modificaciones muy útiles para proteger a la familia del ejidatario.

- 1ª.- El solar urbano se entrega como patrimonio familiar.
- 2ª.- La distribución de los solares entre los ejidatarios se hará por sorteo.
- 3ª.- La extensión del solar no podrá exceder de 2,500-m².

- 4ª.- Los vecinos que arrienden o compren solares deben contribuir a la ejecución de obras de beneficio--social.
- 5ª.- Quien venda o pierda su solar, no tendrá derecho--a que se le adjudique otro.

Las consecuencias de que el solar urbano se constituya como patrimonio familiar son éstas; a) el solar es inalienable, es decir no puede venderse y no puede embargarse ni gravarse; b) tiene derecho a habitarlo--y usufructuarlo la familia del ejidatario.

Es muy conveniente que el reglamentar la adjudicación de solares urbanos se coordinen las disposiciones administrativas en las de los Códigos Cíviles -- para que , con facilidad, se inscriba el solar como--patrimonio de familia en el registro Público de la---Propiedad.

La Reforma que introduce beneficia a los campe--sinos porque les da derecho a que se les proporcionen tanto los proyectos de construcción, como la asisten

cia técnica para llevarla a cabo.

Los contratos de arrendamiento o de compra de solares que el núcleo de población celebre requieren de la aprobación de la Asamblea General de Ejidatarios y de la Secretaria de la Reforma Agraria.

Si no se convoca a la Asamblea General o ésta no se constituye en debida forma, por falta o ausencia de la mayoría de ejidatarios, el contrato es nulo, también es nulo si la venta se hace a persona que no sea mexicana o que no viva y trabaje en la comunidad.

También es nulo el contrato si, mediante él, se acaparan dos o más solares o si no recibe la aprobación escrita de la Secretaria de Reforma Agraria.

Los campesinos tienen derecho a denunciar ante la citada dependencia las ventas o arrendamientos que se hayan hecho violando las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Finalmente, los campesinos deben cuidar que la --

cantidad que se pague por concepto de arrendamiento o ventas de solares urbanos, se depositen en el fondo común.

Introduce la innovación que consiste en fijar en 5 años el plazo máximo para el pago de los solares urbanos que se vendan, el precio de la venta o el arrendamiento de un solar urbano debe entrar al fondo común del ejido como ya se mencionó.

En consecuencia, el comprador o arrendatario deben depositar los pagos que haga en el Banco o Institución que la autoridad agraria señale.

Si se hace el pago al comisariado o a cualquier otra persona no autorizada para recibirlo, se corre el riesgo de pagar dos veces. Además, el comisariado y, en general, cualquier persona del ejido que recibe alguna cantidad de dinero por este concepto, incurre en responsabilidad si no efectúa el depósito en el fondo común del ejido.

Los ejidatarios pueden denunciar los hechos y

exigir responsabilidad tanto a los ejidatarios que hayan tomado y manejado fondos del común del pueblo, -- como a los terceros que no hicieron el pago a la institución o persona que haya indicado la autoridad agraria.

Si después de celebrado el contrato de compraventa de un solar, el comprador no constituye su caso en el término de 4 años y vive en ella durante ese tiempo pierde el derecho al solar y éste vuelve al patrimonio de la comunidad.

Los ejidatarios pueden solicitar que se tramite la privación de derechos del comprador que no cumpla con los requisitos de este artículo, para tal efecto, a la delegación agraria.

También deben denunciar el acapareamiento de dos o más solares, prohibidos por esta ley.

En algunas partes ha ocurrido que particulares, sin derecho alguno, se han posesionado de terrenos ---

ejidales y construido en ellos, sin celebrar ningún -- contrato.

Se trata pues de situaciones de hecho que los ejid datarios no deben permitir. En estos casos, cualquier campesino del núcleo de población tiene derechos a -- solicitar la intervención de las autoridades agrarias -- para que se ponga término al despojo o se regularice -- la situación celebrado los contratos de arrendamiento -- o compraventa y, se exija la indemnización o pago por -- el tiempo que hayan venido poseyendo sin título.

En este caso de aquellos campesinos no incluidos -- en los censos agrarios que determinan quienes son los -- individuos beneficiados, pero que estaban vecindados -- en el pueblo y habían adquirido el derecho de propiedad -- sobre el solar y la casa, antes de que se dictara la -- resolución presidencial agraria. Serían injusto que -- se desconociera el derecho adquirido por estas famili -- as con anterioridad a la constitución del ejido.

Este Artículo protege y legaliza la posesión de --

campesinos muy pobres cuyo pequeño solar, generalmente no se ha registrado ni titulado, queda incluido en una dotación agraria. En estos casos, por disposición de ley, el interesado se convierte en propietario de un solar que debe reconocer y titular la secretaria de la reforma agraria.

Favorecen a los ejidatarios en cuanto aumenta a-- dos años el plazo para que pierdan, por abandono, el-- solar urbano, los comisariados ejidales y los miembros del consejo de vigilancia tiene obligación de denunciar los casos en que los solares urbanos queden abandona-- dos y deban declararse como solares vacantes.

Esto no podrán venderse cuando haya ejidatarios-- que carezcan de solar.

Los ejidatarios también podrán denunciar la existencia de solares abandonados y pedir que se les informe sobre los contratos de arrendamiento y de venta así como sobre la forma en que estén cumpliendo sus obligaciones los respectivos compradores o arrendatarios.

También es ilegal la expedición de títulos de -- propiedad de solares urbanos cuando no han transcurrido más de 4 años a partir de la publicación de la resolución que constituyó la zona urbana y cuando, habiendo transcurrido más tiempo, se compruebe que el títular del derecho al solar no ha construido la casa oportunamente o no ha vivido en ella durante cuatro años.

Los ejidataros tienen derecho a solicitar la --- nulidad de títulos de propiedad de solares cuando se hayan expedido en favor de personas que no reúnan -- los requisitos para poder adquirirlos o que no hayan cumplido con las obligaciones de construir y habitar en el solar, en los términos establecidos por esta-- ley.

E.- LA PARCELA ESCOLAR.

Terreno, principalmente de cultivo, preferente en la adjudicación de unidades de dotación, que se destina a la escuela del lugar, para investigación enseñanza y prácticas agrícolas, coresponderá una parcela a cada escuela.

La reforma que introduce está contenida con el objeto de dotar de parcela a todas las escuelas rurales que carezcan de ella.

La parcela escolar es propiedad del núcleo de población pero está destinada a la educación pública es un patrimonio que, por mandato de esta ley, se afecta al servicio de la escuela del ejido, ya sea ésta municipal, estatal o federal en consecuencia, es un error decir que las parcelas escolares pertenecen a la Secretaría de Educación Pública.

La parcela escolar no debe ser aprovechada por ningún ejidatario ni puede rentarse, prestarse, ceder

se o venderse.

Es muy conveniente que los pueblos se preocupen-- por tener bien deslindada y cercada la parcela esco-- lar deben cooperar para que se siembre con los culti-- vos más remunerativos.

La explotación de la parcela escolar debe ser in-- tensiva y responder tanto a las enseñanzas escolares-- como a las prácticas agrícolas y científicas que se-- realicen en favor de los ejidatarios.

El reglamento relativo a la parcela escolar debe-- dictarlo la secretaria de la reforma agraria haci como oyendo la opinión de la secretaria de educación públi-- ca y de la secretaria de agricultura y recursos hidra-- úlicos.

Los productos se desstinarán, preferentemente, a-- satisfacer las necesidades de la escuela pero también a impulsar la agricultura del propio ejido.

Los campesinos deben de vigilar que la parcela--

se trabajen en debida forma y sirva a los fines educativos para la que ha sido creada.

Los ejidatarios deben de vigilar para que sea - -
dotada con los elementos necesarios para ser trabajada
correctamente y tenga el fin y el destino que le señala
la ley federal de reforma agraria.

F.- LA UNIDAD AGRICOLA INSDUSTRIAL PARA LA MUJER.

También tendrá preferencia enseguida de la parcela escolar y se destina al establecimiento de granjas agropecuarias y de industrias rurales, pudiendo integrarse las guarderías infantiles, los centros de costura y educación y molinos de nixtamal; explotada colectivamente no ejidatarias mayores de 16 años.

Las granjas agropecuarias y de industrias rurales que este comentario establece y constituye una conquista una oportunidad de adiestramiento y de solidaridad para las mujeres campesinas, especialmente las jóvenes solteras en ellas debe organizarse el trabajo en forma democrática dando oportunidad de opinar, decidir y trabajar a todas las mujeres que en ellas participen.

En esta forma las mujeres adquirirán una conciencia clara del valor inapreciable la unión y del trabajo en común, y contribuirán al mejoramiento del ejido.

Para tal efecto las mujeres que no sean ejidatarias, es decir, que no tengan derechos reconocidos en el-

ejido, deben organizarse formando, una asociación femenil para trabajar en la Unidad Agrícola Industrial.

También podemos ver que, en los ejidos ya constituidos, se utilicen las parcelas vacantes para establecer las granjas agropecuarias y de industrias, en favor de la mujer campesina.

En otras palabras, otorga a las mujeres del ejido el derecho a obtener una parcela par instalar la granja que esta ley establece.

Conviene que las mujeres pidan a las autoridades agrarias que les asignen y entreguen la parcela a que tienen derecho. Deben también pedir el reconocimiento y registro de las asociaciones femeniles que constituyan así como el de la personalidad de las mujeres que en elección democrática, sean designadas para representar o dirigir dichas asociaciones.

También señalaremos que en la unidad de dotación-- destinada a las mujeres del núcleo de población deber--

án instalarse los equipos de trabajo y los servicios--
destinados a las mujeres.

En esta forma, la granja será el centro de reunión de trabajo y de comunicación de las mujeres, promoviéndose así una mayor solidaridad y cooperación entre ellas y fomentándose la unidad y armonía del núcleo de -- población.

Los Comisariados, los Consejos de Vigilancia y, - en general, los ejidatarios están obligados a respetar la unidad agrícola industrial de la mujer.

Además, deben favorecer a la formación de las - - Asociaciones Femeniles Campesinas, sin intervenir en su vida interna, es decir, respetando la libertad que aquéllas deben disfrutar para administrar y organizar el trabajo de esas granjas o unidades que la ley destine a las mujeres campesinas.

G.- LA UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA JUVENTUD.

I.-SU CREACION.

No obstante, que la mayor parte de la población mexicana es joven, entre la edad de 15 a 25 años, las autoridades no le habían dado la importancia necesaria a la juventud, ya sea que fueran jóvenes que viven en las ciudades a los que viven en el campo, pero en base a las condiciones económico-sociales y políticas que se dan en nuestro país, poco a poco se ha ido reconociendo lo importante que es darle a la juventud un papel más activo, procurando que esa juventud esté preparada y tengan alguna alternativa de ocupar su tiempo libre, para no caer en vicios como es el consumo de drogas o alcoholismo.

Como es lógico la juventud que habita las ciudades es la primera beneficiada con los programas destinados a la juventud, como por ejemplo: La Comisión Nacional del Deporte, dándosele también participación a nivel político, era necesario que los jóvenes que viven en

en la provincia, pero más que nada, los que viven en el campo, tuvieran algún beneficio o mejor dicho, se les tomara en cuenta de una manera más amplia y abierta, siendo el ejido el más representativo del campo, - es ahí donde en base a un decreto se le da importancia a la juventud campesina.

Así tenemos que con fecha 23 de julio de 1991, aparece en el Diario Oficial de la Federación un decreto por medio del cual, se le hace una adición al artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que resulta de suma importancia, se transcribe a continuación lo relativo a dicha adición.

"SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA".

Decreto por el que se reforma y adicionan los artículos 54 de la Ley General de Crédito Rural y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al margen una solución a la reforma de los artículos ya mencionados.

Así mismo, en los ejidos y comunidades se destina-

rá una parcela para constituir la Unidad Productiva - para el Desarrollo Integral de la Juventud, en donde se realicarán actividades productivas, culturales, re creativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios o comuneros y vecindados mayores de 16 años, no ejidatarios. Esta unidad será administrada por un comité formado exclusivamente por los integrantes de la misma. Dicha unidad se formará en carácter preferente en las parcelas vacantes o en los - terrenos de uso común.

Los participapantes de los grupos para el desarrollo integral de la juventud podrán constituirse en - cualquiera de las formas asociativas permitidas por - la Ley, tendrán personalidad jurídica y podrán realizar todos los actos jurídicos que las leyes permitan.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor - - treinta días después de su publicación en el Diario - Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de Julio de 1991.-Dip. Sami David -
Presidente.- Sen. Fernando Silva Nieto, Presidente.- -
Dip. Juan Ugarte Cortés, Secretario.- Sen. Eliseo Rengel
Gaspar, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I
del artículo 89 de la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y
observación, expido el presente Decreto en la residen-
cia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Méxi-
co, Distrito Federal, a los once días del mes de julio
de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de -
Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fer-
nando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica."

Así es como surge a la vida jurídica la Unidad pa-
ra el Desarrollo Integral de la Juventud, la cual se -
encuentra contemplado en el artículo 72 de la Ley Agra-
ria vigente.

Es importante señalar que esta parcela debe crear-
se después de que la parcela escolar y la Unidad Agrí-

cola Industrial para la Mujer, lo que considero es -- correcto de acuerdo al orden cronológico de aparición.

Sin lugar a dudas la finalidad de crear esta unidad se debe en primer lugar a darle una alternativa de trabajo a una juventud que necesita ser productiva para abrirse paso, creando fuentes de trabajo, y con esto hacer frente a uno de los grandes problemas del país, como lo es el desempleo.

Otra de las finalidades es la de tener ocupada en algo productivo a una juventud, hoy en día, demasiado inquieta, ésto es, en base a actos recreativos, deportivos y culturales, lo cual también tiene la ventaja - de que, la juventud no abandone su lugar de origen buscando en las grandes ciudades del país o de los Extranjeros, resolver sus problemas económicos, sin que lleguen alograr esto en varias ocasiones, pero sí creando serios problemas de emigración.

En cuanto al lugar en donde se va a establecer la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la -

Juventud, la Ley anterior consideraba que debía ser en las parcelas vacantes o en las tierras de uso común si tuación que la Ley Agraria vigente no contempla, pero considero que bien podría ser un solar urbano vacante o en un lugar cercano a la población, con el fin de que sea viable su aprovechamiento para toda la población del ejido, en lo que se refiere claro está, a fines deportivos y culturales.

Es importante ver en que situación quedó la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud en la Ley Agraria Vigentes por lo que a continuación transcribo el artículo 72 de la Ley antes mencionada.

Artículo 72.- En cada ejido y comunidad podrá des tinarse una parcela para constituir la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y avencidados mayores de 16 años y menores de 24 años. Esta unidad será designada exclusivamente por los integrantes de la mis

ma. Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

Como podrá notarse hay varios cambios entre el decreto original y el artículo 72 de la Ley Agraria Vigente y estas modificaciones vienen a crear situaciones problemáticas de fondo, y que a mi juicio hubiera sido mejor, no haber cambiado nada en relación a la unidad, considero que es importante señalar cuales fueron estas formas que se hicieron sin haber ninguna necesidad, en virtud de que aún no se ha creado en realidad ninguna unidad que esté funcionando y de donde se puedan ver fallas que originen modificaciones.

En la Ley Agraria vigente se dice que en cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, esto significa que es opcional para el ejido crear o no la Unidad, situación contraria es la que se contemplaba en la Ley Federal de Reforma Agraria en la que se mencionaba que se destinará una parcela para constituir la unidad, es decir, esto era

forzoso u obligatorio, y no opcional como se entiende en la Ley Agraria vigente.

Otro aspecto importante es que la nueva Ley Agraria no contempla en que lugar se constituirá la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, situación que sí se preveía en la Ley anterior al señalarse que "dicha unidad se formará con carácter preferente en las parcelas vacantes o los terrenos de uso común."

Lo que sí es importante señalar es que en los ejidos en que se lleguen a crear la Unidad, deberá ser en la zona destinada para el asentamiento humano.

Así mismo, la Ley Agraria vigente tampoco contempla en que forma se va a constituir la Unidad, olvidándose de algo importantísimo como es darle personalidad jurídica, para contratar crédito, situaciones que estaban contempladas en el artículo 103 de la Ley Anterior.

Además de lo anterior y con fines de aclaración, la

la nueva Ley Agraria pone un tope de edad para ser integrante de la unidad que es 24 años y también se olvida de mencionar si los jóvenes ejidatarios pueden ser integrantes de la unidad.

A pesar de esto, pienso que la creación de la unidad fue bien intencionada y puede dar muchas satisfacciones a los jóvenes que viven en el campo, y que sin embargo, la verdadera creación será cuando funcione la primera unidad.

II.-EXPOSICION DE MOTIVOS.

Cabe señalar que la reforma y adición al artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1991, tuvo su origen en la iniciativa presentada por los diputados federales del sector campesino del partido revolucionario insitucional.

La iniciativa fue hecha a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el día 14 de diciembre de

1990, pero es importante señalar, que únicamente se pensaba en reformar y adicionar lo conducente a la Unidad Agrícola Industrial para la mujer y no se contemplaba lo relativo a la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, desde luego la exposición de motivos de la iniciativa se refería únicamente a la mujer campesina.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Reforma Agraria y con fecha 2 de julio de 1991, se presentó el dictamen ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tomándose en cuenta las consideraciones que apoyaban la reforma y adición del artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en estas consideraciones, se incluyó lo relativo a la Unidad de la Juventud de las consideraciones que se transcriben íntegras a continuación.

De igual manera señalamos que, siguiendo la misma tesis y la misma preocupación, la reforma debe ampliarse a los jóvenes para su desarrollo integral en actividades productivas, culturales, recreativas y de ca -

pacitación para el trabajo.

Es evidente que el proceso del reparto de las tierras de acuerdo con la Legislación vigente, prácticamente ha concluido en su aspecto masivo como lo ha señalado el Presidente de la República. Desde la expedición del primer Código Agrario en 1934 han transcurrido más de medio siglo; se han integrado 28 mil ejidos que benefician a más de 3 millones de familias con una superficie de más de 104 millones de hectáreas, a pesar de ello el incremento de la población en el campo ha incidido en un proceso de fragmentación de la tierra que nos ha llevado al minifundio. Sin duda alguna, el régimen de la revolución con la creación de obras de infraestructura en el campo ha propiciado la creación de empleos que resulten insuficientes por el número de solicitantes de tierra que alcanza en la actualidad la cifra de más de 4 millones.

Sin embargo, el proceso de industrialización ha dependido en gran parte de la suma de esfuerzos y recursos de carácter económico, técnico y científico de

todos los campos mexicanos, para impulsar la industrialización en el campo y ofrecer a los jóvenes otras alternativas que les permitan incorporarse a las actividades productivas en sus lugares de origen.

Por ello, se considera como fundamental incorporar también a la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, propiciando a los jóvenes campesinos el medio que pueda mantenerlos vinculados al núcleo agrario, familiar social y culturalmente; y a la vez puedan integrarse a las actividades económicas y productivas.

Se hizo dispensa de segunda lectura y el día 3 de julio de 1991, se discutió la aprobación del dictamen relativo al proyecto de decreto de Reforma y adición al artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es importante y por lo tanto se transcribe a continuación lo expuesto por la Diputada María Esther Valiente Govea:

"Con su permiso, señor Presidente: Honorable Asam-

blea el dictamen que se somete a consideración de esta soberanía nacional, propone una adición que atiende de manera importante, un problema que existe en los núcleos agrarios y ejidales de nuestro país.

Todos conocemos el problema del desarraigo del campesino en su parcela, de su comunidad, y en un número considerable y cada vez más alarmante de nuestro país, por no contar con una opción real del empleo e incorporación a la actividad productiva que le permiten fortalecer y conservar sus vínculos familiares y sociales - puesto que las parcelas ejidales o los predios de que pudiesen disponer para dotar a los campesinos con derechos a salvo de una fracción para su cultivo, no se reproducen; ésto trae como consecuencia el rentismo y el tráfico de parcelas, propicia la corrupción en el medio rural y hace muy limitadas las expectativas de empleo para los jóvenes y mujeres de esa comunidad que no son ejidatarios.

En la mayoría de los casos en que los hijos se quedan en la comunidad a compartir parcela y labores, se

dan con frecuencia serios conflictos por el reconocimiento legal de la posesión de la misma; todo esto, aunado al acaparamiento de las unidades de dotación, por manos, muchas veces ajenas al ejido, da como resultado un bajo rendimiento productivo.

El esquema planteado preocupa a todos los partidos políticos, independientemente del enfoque que cada partido le pudiese dar; todos ellos son válidos, ya que se encaminan a intentar mejorar las condiciones existentes para que el ejido funcione como verdadera unidad productiva.

En los grandes centros urbanos constituyen un serio problema los cinturones de miseria y el creciente subempleo muchos jóvenes campesinos emigran a las ciudades pensando encontrar oportunidades de empleo y una mejoría en su nivel de vida resultando todo lo contrario.

El problema del campo es complejo, tiene varios aspectos por mencionar algunos, podemos comentar el que

se refiere a la insuficiencia de recursos destinados - al campo, la inadecuada coordinación entre las depen - dencias encargadas de atender al campesino, que obsta - culiza un desempeño expedito y eficaz; el proceso de - producción, comercialización y abasto no ha sido cabal - mente sistematizado, pues se dan irregularidades que - lo entorpecen, castigando con esto, al campesino en - una gran medida.

La organización de los campesinos para la produc - ción que asumen las figuras jurídicas de asociación - existentes y el marco legal que debe darse para que se constituya y permita realmente incorporarse a la pro - ducción con una consecuente integración al desarrollo económico nacional.

Las reformas y adiciones que se proponen a la Ley General de Crédito Rural y a la Ley Federal y Reforma Agraria, inciden en este último aspecto y se inscribe en el grupo de reformas y adiciones que recientemente han sido aprobadas con el consenso de los diferentes partidos políticos en esta soberanía nacional y que -

hemos venido atacando desde diversos ángulos el problema del campo en el marco ya expuesto.

A todos nos preocupa y en ocasiones afortunadas a los legisladores de diversas funciones parlamentarias, nos han hecho coincidir con responsabilidad y especial atención en consolidar el marco jurídico que propicie, como en este caso, el que las mujeres y los jóvenes - campesinos de nuestro país, tengan la opción de mediante asociaciones legalmente reconocidas contratar créditos de avío o refaccionarios, inmobiliarios y de otro género cuyos montos se destinen a la realización de actividades esencialmente productivas, recreativas, culturales y de capacitación para el trabajo, dando en ello la posibilidad de encontrar un mejor nivel de vida a la población campesina de nuestro país.

Por lo anteriormente comentado, solicito a esta honorable Asamblea, se dé el voto a favor de este dictamen, gracias."

El proyecto de Decreto fue aprobado por 214 votos

en proceso en contra.

III.- CRITICA.

Es indudable que en la forma al artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de julio de 1991, y por medio del cual se crea la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, era necesaria y urgente, pero, resulta sorprendente el hecho de que aún cuando en campaña electoral sorprende el ejecutivo puso especial atención a la juventud, éste no fue quien dio la iniciativa de reforma, como tampoco la Comisión de Asuntos Agrarios de la Cámara de Diputados.

Es criticable el hecho de que de no haber sido por la iniciativa para dar capacidad jurídica a la Unidad Agrícola Industrial para la mujer, no se hubiera contemplado a la Juventud campesina, que, sin embargo, no se desprende del debate en el Congreso, tampoco tenía, ni tiene ninguna expectativa favorable para quedarse -

en su lugar de origen, pero por fortuna los legisladores analizaron un poco la situación del campo y crearon la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

En fin, lo importante es que se hizo la reforma y que aunque sea en letra existe un panorama más favorable para la Juventud campesina, la cual de llegarse a formar en la realidad tendrá más opciones en su lugar de origen.

Por otra parte, resulta desatinado el hecho de que sin haberse aplicado, es decir, sin que exista en la realidad ninguna Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, se cambió el decreto original que se contemplaba en el Artículo 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este cambio se hizo al parecer, sin razón alguna, y al aparecer en el Artículo 72, el cual es diferente, y resulta en mi concepto mejor el decreto original.

El Art. 72 de la Ley Agraria vigente, deja a la -

Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud en las mismas condiciones que tenían las Unidades Agrícolas Industriales para lamujer antes de la reforma y adición al artículo 103 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, publicada el 23 de julio de 1991,- en virtud de que el problema eran créditos oportunos y suficientes, los cuales no contempla el art. 72, es más el propio artículo menciona que los integrantes debe - rán de cubrir los costos de operación.

Si en realidad se quiere que funcione bien la Unidad de que se habla, ésta debe contar con créditos oportunos y asesoramiento técnico y administrativo, con la finalidad de que se tenga éxito y pueda tener un - crecimiento, sin desviar el fin y sobre todo en pro de un mejoramiento y una alternativa más para los jóvenes sin tener que salir de su lugar de origen.

Resulta importante que los jóvenes del campo conoz can la Ley Agraria y en particular el art. 72 que menciona lo relativo a la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, con el fin de que co-

nozcan sus derechos y en su caso se interesen por asociarse y puedan pedir o exigir la formación de la Unidad, aún cuando, la nueva Ley no mencione donde, es - decir, en que parte del Ejido se establecerá dicha Unidad, en mi concepto creo que debe ser en la zona urbana en los límites de ésta, ya que al contemplar fines recreativos, pueden estar tan alejada de la población, también considero que sobre este punto la Procuraduría Agraria, es la encargada de divulgar la nueva Ley Agraria y en especial lo relativo a la Unidad Productiva - para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Así mismo, es necesario señalar que si las Unidades Productivas para el Desarrollo Integral de la Juventud, no tienen por parte del gobierno apoyo suficiente, esto es créditos suficientes y oportunos y una dirección técnica y administrativa que les oriente y - capacite para el trabajo, para organizarse y para que no se desvien y finalidades, no tendría caso que existiera una de estas unidades. Pues la misma estaría encaminada al fracaso, siendo improductivo destinar una - superficie de tierra del ejido para crear esta Unidad,

en claro perjuicio de miles de campesinos que están ne
cesitando tierra para trabajar, toda vez que las parce
las son escasas y no se multiplican.

En este orden de ideas se estaría a los grandes vi
cios del sistema, se crea una Ley por oportunidad, por
política, o para salir del paso, pero con la finalidad
de que esta ley no funcione en su defecto, nunca se a-
plique , estando seguro que al no aplicarse esta ley,-
cada vez más, las grandes ciudades tendrán mayores pro
blemas, ya que la juventud campesina forzosamente al -
no tener ninguna preparación, lo más probable es que -
se formen aún más grandes los llamados cinturones de -
miseria, estando latente siempre el riesgo de que esta
juventud se desvíe hacia alguno de los vicios más co -
munes y peligrosos, como son el alcoholismo y droga -
dicción, en fin, en manos del gobierno y de todos no -
sotros está la resolución a estos problemas.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- El Concepto de Ejido en la Colonia no tiene-- el mismo sentido de la actual ya que eran las tierras que se destinaban al pastoreo de ganado y que se contraban a la salida de los pueblos.

SEGUNDO.- La Ley de 6 de Enero de 1915, hace referencia a la Dotación de Tierra y Restitución de Ejidal como instrumento para satisfacer las necesidades agrarias de los pueblos.

TERCERO.- La Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920 determina que la tierra dotada a los pueblos se denomina ejido, determinado la superficie de acuerdo a las necesidades de población,-- de la calidad de las tierras otros factores-- naturales.

CUARTO.- Los nuevos conceptos señalados anteriormente se remiten al Artículo 27 Constitucional - -

Fracción X, reformado del 10 de Enero de 1934 al considerar al ejido como las tierras necesarias para satisfacer las necesidades de los "Núcleos de Población", - - - sustituyendo este termino por el de Categorías de - - - "Rancherías, Poblados, etc".

QUINTA.- De la Ley Federal de la Reforma Agraria se -- desprende el doble significado de Ejido: como institución jurídica con personalidad y patrimonio propio y como conjunto de tierras-bosques y aguas dotados o restituidos a un - - núcleo de población.

SEXTO.- La Ley Agraria en vigor apartir del 27 de Fe-- brero de 1992, señala que los núcleos de población ejidal tiene personalidad jurídica y - patrimonio propio que operan de acuerdo a su reglamento interno; y el ejido constituye el patrimonio de un núcleo de población que fue dotado o adquirido por cualquier otro título.

SEPTIMO.- Las Tierras Ejidales se Clasifican de acuerdo con su destino en, tierras para el Asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parcelas.

OCTAVO.- El Régimen de Propiedad Ejidal es Inalienable imprescriptible e Inembargable pero podrán ser objeto de cualquier contrato que de asociación con terceros con una duración que de acuerdo al proyecto productivo correspondiente no exceda de 30 años.

NOVENO.- En Cuanto a la Emancipación de los derechos de propiedad se podrán efectuar sobre las tierras antes señalados, a excepción de los destinados al asentamiento humano cumpliendo los requisitos y formalidades que establece la propia ley agraria.

DECIMO.- Se podrán constituir nuevos ejidos con participación de 20 o más individuos que aparten una superficie de tierra, que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno y que conste con escritura pública.

DECIMO PRIMERO.- Así mismo se pueden convertir las Tierras del Régimen Comunal al Régimen - Ejidal con las prerrogativas y condiciones de la Ley Agraria en Vigor.

B I B L I O G R A F I A

Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 31 de Diciembre de 1942, publicado en el Diario-Oficial de la Federación el 27 de Abril de 1943.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Septuagésima edición. Edit Porrúa, México, 1982.

Chavez P. de Velazquez Martha "El proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Edit, Porrúa, México 1971.

De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México, 1983.

Fabila, Manuel.- "Cinco Siglos de Legislación Agraria-tomo 1", México, 1942.

Fix Zamudio, Hector.- "Estructura del Proceso Agrario"
Revista de la Facultad de Derecho.

Lemus Garcia, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano" (Simposio historica). Edit. Limsa, México 1975.

Ley Federal de Reforma Agraria (comentada); Edit. limsa, México, 1979.

Mendieta y Nuñez, Lucio.- "El Problema Agrario y México".
Edit. Porrúa, México, 1959.

Molina Enriquez, Andres. "Los grandes problemas nacionales". Edit. Era, México 1979.

Novesima Recopilación de las Leyes de Indias. Boix. Edit. Madrid. 1841.

Ponce de León. A.- "Derecho Procesal Agrario Mexicano.

Tena Ramirez, Felipe.- "Derecho Constitucional Mexicano"
Edit. Porrúa, México, 1972.

L E G I S L A C I O N E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--
Edit. Porrúa. 1992.

Diario Oficial 6 de Enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992

Diario Oficial de la Federación del 20 de Junio de 1993.

Ley Federal de Reforma Agraria, 1971.